

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN – LEÓN**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA:
“EL DERECHO DE ASILO EN LATINOAMERICA”**

AUTORES:

✦ **Lic. In fieri: JOSÉ ADRIÁN HERNÁNDEZ VARGAS.**

✦ **Lic. In fieri: EDWIN ROLANDO JIRÓN CASTRO.**

TUTOR: MSC. JOSÉ ANTONIO POVEDA

LEON, NICARAGUA – ABRIL DEL 2010

DEDICATORIA

Con Amor:

A DIOS: Por haberme dado el conocimiento, la fuerza y las oportunidades de realizar mi sueño y terminar mis estudios Universitarios.

A mi Abuela: Silvia Irene Valle quien con su apoyo, esfuerzo y amor me brindo una valiosa ayuda en esta parte importante de mi vida.

A mis Padres: María Estela Vargas Poveda, Adrián Guillermo Hernández Esquivel y Gerardo Mario Cucalón Valle, quienes con mucha dedicación y sacrificio me brindaron la oportunidad de una formación, que no hubiera logrado sin ellos.

A mi Esposa y mi Hijo: Candy del Socorro Briceño Monge y Allan Adrián Hernández Medina, quienes son mi inspiración, y lo que me ha motivado a cumplir las metas propuestas en mi vida.

A mi Hermana: Alicia Mercedes Cucalón Vargas, con quien quiero compartir la satisfacción de obtener el fruto de mi esfuerzo como estudiante y como persona.

Lic. Infieri: José Adrián Hernández Vargas.

AGRADECIMIENTOS

Le doy gracias a Dios, esencia de luz en mi camino, fe sin barreras, el que ha permitido que hoy tenga la dicha de compartir estos momentos con mis seres queridos.

A todas las personas que nos ayudaron y facilitaron información para la culminación de nuestra monografía y le agradezco en especial al nuestro tutor Msc. JOSE ANTONIO POVEDA, que nos oriento en la elaboración de nuestra monografía y de igual manera le agradezco al cuerpo de docentes de nuestra facultad quienes me instruyeron a lo largo de la mi carrera, conocimientos que me servirán para el desarrollo profesional.

Lic. Infieri: José Adrián Hernández Vargas.

DEDICATORIA

Dedico esta monografía y toda mi carrera universitaria al SEÑOR JESUCRISTO por ser quien me ha dado la vida y la salud estando a mi lado dándome las fuerzas necesarias para continuar luchando día tras día y seguir adelante rompiendo todas las barreras que se me presenten.

A MIS PADRES: MARIA CRISTINA CASTRO ZELAYA Y RUFINO JIRÓN CASTILLO, por su cariño guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis anhelos mas grandes de mi vida, fruto del inmenso amor y confianza que en mi se deposito y con lo cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado mas grande que pudiera recibir. Con Amor y respeto.

A mis hermanos por su apoyo incondicional en todos momentos.

Lic. Infiere: Edwin Rolando Jirón Castro.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a DIOS creador del universo, que me dio y me sigue dando fortaleza para seguir adelante todos los días.

A mis padres, hermanos por su amor, sacrificio y esfuerzo para lograr las metas que me he planteado.

Al MSc. José Antonio Poveda en nuestra formación profesional y tutor de mi trabajo investigativo, que con sus enseñanzas y experiencia ayudaron a enriquecer el mismo.

A todos mis amigos por brindarme una amistad sincera y compartir muchos momentos valiosos.

A nuestros maestros por haber contribuido a nuestra formación profesional.

A todo el personal Administrativo de la Biblioteca por su apoyo, facilitador en la realización de mi trabajo monográfico.

Lic. Infieri: Edwin Rolando Jirón Castro

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS.	
- Objetivo General	3
- Objetivos Específicos	3
JUSTIFICACIÓN	4
MARCO TEÓRICO.	
Capítulo I: Antecedentes Históricos del Derecho de Asilo.	
1.1 El Derecho de Asilo en la Antigüedad.....	6
1.2 El Derecho de Asilo en la Edad Media	7
1.3 El Derecho de Asilo en la Actualidad.....	9
Capítulo II: Etimología, Concepto e Importancia del Derecho de Asilo.	
2.1 Etimología de la palabra Asilo	12
2.2 Concepto de Asilo	13
2.3 Importancia del Asilo	14
Capítulo III: El Delito Político	16
3.1 Naturaleza del Delito Político	16
3.2 Desarrollo Histórico del Delito Político	16
3.2.1 El Delito Político en la Antigüedad.....	16
3.2.2 El Delito Político en la Edad Media	18
3.2.3 El Delito Político y la Revolución Francesa	18
3.3 Móviles del Delito Político.....	19
3.4 El Preso Político	20
3.5 El Verdadero Delito Político	21
3.6 Subdivisión del Delito Político.....	22
3.7 Principios de Prestación del Delito Político	23
3.8 El Delito Político	23
3.9 Motivos Políticos.....	25
3.10 Delincuencia Política.....	25
3.11 Teoría del Delito Político	27
3.12 Diferencia entre Delito Político y delito Común.....	28
Capítulo IV: Fundamentos del Asilo	30
Capítulo V: Clasificación del Asilo desde diversos puntos de vista.	
5.1. Por el tipo de delito cometido.....	35
5.1.1. Común	35
5.1.2 Político.....	35

5.2. Por el lugar en el que se solicita	35
5.2.1. Religioso	35
5.2.2. Territorial.....	35
5.2.3. Diplomático	35
5.2.4. En Naves y Aeronaves.....	35
5.2.5 En un Organismo Internacional.....	36
5.2.6 Asilo Neutral	36
5.3. Por el número de personas que lo solicitan	36
5.3.1. Personal	36
5.3.2. Masivo	36

Capítulo VI: El Derecho de Asilo Político, Territorial y Diplomático.

6.1 Asilo Político	37
6.2 Asilo Territorial	37
6.3 Asilo Diplomático	39
6.3.1 Características del Asilo Diplomático	42

Capítulo VII: Procedimientos y Requisitos para la Admisibilidad del Asilo ...

7.1. Procedimientos para solicitar Asilo.....	45
7.2. Requisitos para la otorgabilidad del Asilo	46

Capítulo VIII: Causas de Terminación y de Solicitud del Asilo

8.1 Causas de Terminación del Asilo	48
8.1.1 Abandono Voluntario	48
8.1.2 Abandono Involuntario.....	48
8.1.3 Entrega.....	48
8.1.4 Revisión de Sentencia.....	48
8.2. Causas por las que se solicita Asilo.....	49
8.2.1. Golpe de Estado.....	49
8.2.2. Asonada	49
8.2.3. Levantamiento	49
8.2.4. Revolución.....	49
8.2.5. Revuelta.....	49
8.2.6. Actos de Violencia	50
8.2.7. Pronunciamiento.....	50
8.2.8. Insurrección	50
8.2.9. Invasión	50
8.2.10 Secesión	50

Capítulo IX: Concepto de Refugio y sus Principales Diferencia con el Asilo ...	52
9.1 Instituciones Análogas al Derecho de Asilo.....	54
Capítulo X: El Derecho de Asilo en Nicaragua	57
10.1 Otros Casos de Asilo que se dieron en Nicaragua.....	66
Capítulo XI: El Asilo en la Corte de Justicia Internacional (Caso Haya de la Torre).....	69
Capítulo XII: El Asilo en la Corte de Justicia Centroamericana	78
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87
ANEXOS.....	90



INTRODUCCION

El Derecho de Asilo es una institución que busca la finalidad de darle protección a la sociedad en lo que se refiere a los delitos políticos, previniendo así a las personas perseguidas de los abusos que puedan afectar su integridad física, la vida y su libertad.

Este Derecho está reglamentado en el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Instituto de Derecho Internacional en la Sesión de Bruselas define al Asilo como la protección que un Estado otorga a un individuo que huyendo de persecuciones injustas busca en su territorio o en un lugar sometido a su autoridad fuera de su territorio.

El siguiente trabajo pretende estudiar y analizar todos los aspectos más relevantes y esenciales del Derecho de Asilo, en lo referente a la evolución y desarrollo histórico que ha presentado esta institución.

Haremos un estudio detallado del Derecho de Asilo desde su nacimiento en la Edad Antigua hasta nuestros días, analizando su desarrollo.

En Latinoamérica esta institución ha adquirido rasgos muy peculiares, arraigándose en el continente Americano de manera diferente a como se ha venido manifestando en otras regiones del mundo.

En esta institución existen diferentes modalidades que actualmente han caído en desuso por eso nos centraremos en estudiar las dos modalidades mas importantes como lo son: El Asilo Territorial y el Asilo



Diplomático, exponiendo de estos sus conceptos y sus características mas relevantes.

También analizaremos cuales son los procedimientos y requisitos para la admisibilidad del asilo, lo cual nos permitirá determinar cuándo o no se otorga el Asilo y cuáles son los pasos a seguir para solicitarlo.

En otro aspecto estudiaremos las causas por las cuales el Asilo se termina como: El Abandono Voluntario, Involuntario, Entrega y Revisión de Sentencia, también analizaremos las causas por las que se solicita como: Golpe de Estado, Asonada, Levantamiento, Revolución, Revuelta, Actos de Violencia, Pronunciamiento, Insurrección, Invasión y Secesión.

Relacionaremos el Derecho de Asilo con la Refugio, institución que tiene fines distintos a los del Asilo, con el propósito de evitar confusiones entre estas dos instituciones.

Nicaragua no está exenta de este Derecho por lo que estudiaremos el comportamiento que ha tenido este en nuestro país, apoyándonos en el estudio de las diferentes convenciones que ha ratificado Nicaragua, exponiendo la aplicación de dichos convenios en casos prácticos; igualmente expondremos como esta regulada esta institución en nuestra Constitución Política y la participación de nuestro país en la creación de las convenciones que regulan el Derecho de Asilo.



OBJETIVOS

1- General:

◆ Estudiar la importancia que tiene el derecho de asilo como medio de protección a las personas que son perseguidas por sus países de origen, evitando con su aplicación la violación de los derechos humanos que le están siendo amenazados por delitos políticos; además conocer el desarrollo que ha tenido el Derecho de Asilo desde sus orígenes hasta nuestros días.

2- Específicos:

◆ Señalar los procedimientos y requisitos necesarios para la admisibilidad del Asilo, así como las causas que provocan su terminación.

◆ Indicar en que momento el derecho de asilo es aplicable y los motivos por los cuales una persona se refugia en este derecho según la constitución política Nicaragüense y las convenciones internacionales sobre esta institución ratificadas por Nicaragua.

◆ Dar a conocer a los alumnos y demás entendidos en materia de Derecho, información importante acerca de esta institución, además de investigar las convenciones internacionales que suscribimos y ratificamos en materia de asilo.



JUSTIFICACION

El motivo por el cual, hemos decidido tomar al Derecho de Asilo, como tema de investigación, es porque, nos parece interesante saber como esta institución se ha venido desarrollando a través del tiempo, con el fin de proteger a las personas, que son víctimas de algún tipo de persecución de parte de su país de origen; ya sea porque no existe gobierno eficaz de derecho o de hecho; porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta y cruel, obligando la persona o grupos de personas a emigrar a otro país.

Saber cómo nació, y como fue concebido como mecanismo de protección física, jurídica y política, para las personas que se encuentren en un determinado momento en una situación de peligro la cual ponga en riesgo su integridad, obligando a las personas a hacerse proteger por entidades distintas a las de su país. Saber e indagarnos más en su historia, para comprender donde estas personas en esa época, acudían a pedir un auxilio y como, este derecho ha venido experimentando cambios de manera paulatina por parte de las autoridades de ese tiempo.

Es importante conocer también el papel que la iglesia desempeñaba, y saber a quienes esta les podía conceder este Derecho; además de la sociedad feudal que venía tomando fuerza en esta materia.

Investigar, como en los países Latinoamericanos, han sufrido, lo que son “Gobiernos dictatoriales”, donde se violaron todo tipo de derechos.

Dar a conocer la clasificación en las que se divide esta institución, que con respecto a esta; se hace necesario entrañarnos en el nacimiento



de cada una de sus clases; como se originaron y como se fueron haciendo comunes, hasta que llegaron a convertirse en costumbre así como los efectos que podría tener; además de las causales por las que un individuo se ve forzado a huir, de su país de origen, y solicite asilo a un Estado diferente o receptor.

Para hacer esta investigación del derecho de asilo como protector de personas, objeto de persecución, por parte de su Estado natal, nos basaremos en el Método de Investigación de la vertiente, que se conoce como, la Dogmática _ Formalista o Jurídico _ Teórica cuyas fuentes jurídicas, son las directas o formales, enfocando nuestra investigación en códigos, leyes, jurisprudencia, doctrinas y demás convenciones internacionales que regulan la materia.



MARCO TEORICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE ASILO.

1.1 EL DERECHO DE ASILO EN LA ANTIGÜEDAD:

En épocas primitivas el Asilo se manifestaba de forma muy diferente, ya que tuvo un carácter eminentemente religioso, en donde los templos Griegos Romanos y judíos fueron lugares en donde acudían los que eran perseguidos en busca de protección; con la intención de sustraerse a la ley terrena amparándose en la divina.¹

En la biblia encontramos referencias del Asilo en el mundo hebreo en los libros del Antiguo Testamento, que se consideran escritos por Moisés que constituyen la Tora o Ley en donde se mencionan las “ciudades de refugio”, las cuales eran tres; para que huyese allí el homicida que matare a su prójimo por yerro, sin haber tenido enemistad con él, desde ayer, ni antes de ayer y que huyendo a alguna de estas ciudades salve su vida.²

Desde que el Asilo nació en el mundo hebreo, ha sido concebido como un mecanismo de protección física, jurídica y política, para las personas que en un momento determinado se encuentren en una situación de peligro para su integridad por lo que se hace necesario

¹ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf pp. 359-360.

² Haslam Leiva, María Martha, “El Derecho de Asilo en Nicaragua y América Latina”, Tesis, León, Nicaragua, 1994, pp. 8-9.



hacerse proteger por una entidad jurídica y publica distinta a la de su origen.³

Uno de los países en donde se le rindió mas tributo a esta derecho fue en Grecia, además de aportar el nombre de esta institución. En cada ciudad de Grecia, había un templo que constituya un refugio sagrado, para todos aquellos que allí se amparaban: los deudores insolventes, los esclavos que huían de sus amos, los culpables de crímenes de derecho común y los delincuentes políticos, quienes formaban la población de protegidos.⁴

1.2 EL DERECHO DE ASILO EN LA EDAD MEDIA:

Posteriormente en la edad media se mantiene este carácter religioso; pero se hace una más intensa regulación de esta institución dentro del derecho canónico.

A fin de dar protección a quien deseaba escapar de las medidas punitivas de esa época las cuales eran generalmente extremas; la iglesia representada por el Papa aumenta su poderío e influencia entre las cuales se encontraba el Asilo del que los Sumos Pontífices se volvieron máximos protectores siendo primero el Asilo un atributo personal de los Obispos quienes tenían la facultad de proteger al perseguido al cual le imponía una penitencia ya que esta consideraba que la rehabilitación venia con el arrepentimiento. Si se resolvía que el inculpado finalmente era culpable de otros tipos de delitos, su entrega se condicionaba a que recibiera el inculpado un trato humanitario.

³ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf p. 359

⁴ Haslam, op. cit. p. 9



Al mismo tiempo que al Asilo que otorgaban la institución eclesiástica; se estableció también el Asilo que daban los señores feudales quienes utilizaban a los perseguidos como objeto o instrumento de cambio con otros poderes feudales.

Las ideas de Martín Lutero trajeron como consecuencia la división de la Iglesia y el surgimiento de protestantismo; con el nacimiento del Estado moderno se empieza a reducir la influencia que ejercían los Señores feudales e igualmente varia la institución del Asilo pues esta pasa a ser una atribución de carácter civil y no religioso.

Hasta el siglo XVII, el Asilo se otorgaba a perseguidos por delitos de orden común; pero a partir de entonces se empieza a otorgar a perseguidos por delitos políticos, pero se exceptuaba a los herejes, en cuyo caso el Estado de refugio los devolvía a su nación de origen y se consideraba que un delincuente común no representaba ningún problema que no pudiera manejar el Estado receptor.

Con la secularización aquellos que optaban por huir de la justicia no contaban con la protección de los templos, obligados entonces a escapar a otros reinos y es así como se inicia la práctica del asilo territorial moderno el cual se hace muy común y llega a convertirse en costumbre, provocada por la cercanía entre los diferentes Estados Europeos.

Como consecuencia de lo anterior se presentaron una serie de problemas:

Por una parte el derecho que tenía el estado receptor; de poner fuera de su jurisdicción a un súbdito de una legislación diferente a la suya; la obligación de devolver o no a estos a su estado de origen y por otra



parte el efecto de tener a un extranjero sujeto a un sistema jurídico del que no era súbdito, etcétera, cuestiones a las que el derecho internacional haría frente en forma paulatina.

1.3 EL DERECHO DE ASILO EN LA ACTUALIDAD:

Las Embajadas, las misiones diplomáticas permanentes de un estado en territorio de sus similares; las cuales surgen a mediados del siglo XVII; con la firma del Tratado de Paz de Westfalia, que es el instrumento que reconoce y sanciona dichas instituciones con el que, dando como resultado de este acuerdo el nacimiento del Asilo Moderno. El derecho de gentes empieza a desarrollar la regulación de esta importante figura jurídica. Su origen se basa en la inviolabilidad de los recintos de las misiones diplomáticas; ya que se consideraba que tanto el jefe de esta, como el resto del personal diplomático; que daban al margen de la jurisdicción local; incluso llego a considerarse a las Embajadas como territorio extranjero.

El principio anterior llamado* Extraterritorialidad *, fue motivo de debate durante mucho tiempo. En la actualidad la Doctrina y los Tratados Internacionales no lo aceptan en toda su extensión; la idea de creación de este concepto fue con el fin de evitar que se considerase como una intervención de un estado en los asuntos internos de otro. Así se asimila el concepto de Asilo Diplomático con el Territorial, constituyéndose como una modalidad de este ultimo. Fue el célebre jurista Francés Hugo Grocio quien desarrollo este principio de Extraterritorialidad en el siglo XVII.

En el siglo XIX; se realizaron estudios de Sociología Jurídica, de Criminología, de Penología, de Criminalística; lo que produjo avances



doctrinarios y de derecho positivo que actualizaban a los sistemas y a la ciencia jurídica, lo que repercute en una mejor aplicación de justicia en términos humanitarios. Esta situación trajo como consecuencia que se perdieran poco a poco el valor de proteger a delincuentes comunes en el extranjero; por el contrario se comienza a manejar la idea de detener la impunidad del delincuente.

El intercambio de criminales y la firma de Tratados de Extradición son dos instituciones que, por una parte, garantizan la administración y la aplicación de justicia en términos más eficaces, equitativos y humanitarios, y al mismo tiempo revalorizan la institución del Derecho de Asilo actual, lo que se traduce en dar protección a quien sin ser criminal es perseguido en su país de origen por actos no ilegales, aunque hayan sido injustamente calificados como tales.

La extradición nace como una institución que en un principio se aplico a perseguidos políticos; pues las clases de Gobernantes del mundo veían así la forma de protegerse mutuamente de agentes desestabilizadores de sus gobiernos.

Para América Latina el derecho de Asilo se empezó a aplicar al surgir las antiguas colonias españolas a la vida independiente. Debido a la inestabilidad que rodeaba a las naciones de Latino América en ese tiempo y el cambio continuo de las instituciones políticas, que variaban entre las monarquías, las Repúblicas centrales y federales, y la presencia constante de gobiernos dictatoriales; hicieron del derecho de asilo una práctica común en esta parte del continente.

Al pasar del tiempo se acentúa en América Latina la tendencia de otorgar Asilo por cuestiones políticas; cae poco a poco la posibilidad de



concederlo por causas raciales, sobre todo al darse la abolición de la esclavitud. Las causas religiosas también desaparecen, con el reconocimiento de la libertad de culto.

La práctica del Asilo en América Latina se manifiesta en la literatura existente en la materia, no solo con la cantidad de casos importantes de personajes asilados, sino también en la elaboración de conceptos teóricos y en la realización de acuerdos internacionales.

Con la anterior tendencia contrasta la situación de los Estados Unidos de Norteamérica, donde la institución del asilo fue y ha sido rechazada sistemáticamente.



CAPITULO II

ETIMOLOGIA, CONCEPTO E IMPORTANCIA DEL ASILO.

2.1 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA ASILO:

Asilo es una palabra proveniente del latín *asilum*, y del griego *asulon*; que significa “*un lugar inviolable en el que una persona perseguida logra refugio o abrigo*”.⁵

El Derecho de Asilo es de origen Griego esto lo podemos asegurar con determinada base de certeza si comprobamos que la moderna concepción de Derecho de Asilo coincide, en lo esencial con lo que los griegos de la antigüedad denominaban de la misma manera.⁶

Los diccionarios de la lengua Española dicen que Asilo es “el lugar privilegiado para los delincuentes”, o en otras palabras, “amparo, protección, favor”.⁷

También el eminente jurista ESCRICHE, confirma que la palabra Asilo viene del griego y se emplea para denominar así al sitio sagrado de donde es ilícito sacar a los que se han acogido en el.⁸

⁵ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 359.

⁶ Soto Leyton, María de Fatima, *El Derecho de Asilo*, Leon, Nicaragua, 1980. p, 3.

⁷ Haslam, op. cit. p. 14.

⁸ Soto Leyton, op. cit. p. 3.



2.2 CONCEPTO DE ASILO:

Podríamos dar innumerables definiciones de Derecho de asilo, debido a su mismo carácter controvertido que hace enfocarlo a los juristas desde diferentes puntos de vista: El artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solamente apunta quienes pueden solicitar Asilo pero no establece un concepto.

El Jurista MIGUEL D'ESTEFANO, ha tratado de definirlo diciendo que: Es la garantía de entrada en un Estado, de las personas perseguidas en su país por actividades netamente políticas.

De la definición anterior podemos deducir que para D'ESTEFANO el asilo no es un derecho, sino que una facultad que se concede o se niega a refugiados procesados o condenados en su país de origen por causas políticas.⁹

En términos generales y para efectos de estudio vamos a entender por el termino de Asilo, “la institución jurídica de derecho internacional general, destinada a garantizar; la protección de los derechos esenciales de las personas; en los momentos en que el Estado no ejerce su función, ya sea porque no existe gobierno eficaz de derecho o de hecho y porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo lo que pone en peligro actual o inminente, su vida, su libertad, integridad física o moral.”¹⁰

El termino Asilo designa la protección que un Estado otorga en su territorio o en otro lugar que se considere extensión del mismo como

⁹ Soto Leyton, op. cit. p. 3-4.

¹⁰ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp.359.



sedes de misiones diplomáticas, oficinas consulares, buques de guerra y bases militares.

Analizando dicho concepto, podemos decir que asilo viene a ser la facultad que tiene el Estado asilante de otorgar refugio a una categoría especial de delincuentes; estos son los delincuentes políticos. Cuando el asilo se concede en locales de embajadas, legaciones o alberges destinados para tal fin, estamos hablando del Asilo Diplomático; ahora cuando el individuo entra en el territorio físico de un Estado diferente al suyo, en calidad de refugiado, estamos en presencia del Asilo Territorial.¹¹

Con todo lo expuesto anteriormente no existe hasta hoy en día conforme al Derecho Internacional positivo, una obligación jurídica a cargo de los Estados, de otorgar el Asilo. Es probable que el Derecho de Asilo no refleje más que la competencia del Estado, para permitir al extranjero perseguido la entrada y permanencia bajo su protección en su territorio y, en consecuencia, concederle el asilo.¹²

2.3 IMPORTANCIA DEL ASILO:

La Importancia del asilo radica específicamente en los diferentes aspectos que lo caracterizan, ligados también a las características propias del sujeto, objeto de asilo.

Cabe señalar en primer lugar, que el asilado es una persona que fundamenta sus temores en la persecución, generalmente asociada a la violación de los Derechos Humanos; en este sentido el asilo se

¹¹ Haslam, óp. cit. pp. 14-15

¹² www.bibliojuridica.org/libros/2/831/27.pdf. p. 617.



caracteriza como protector del delincuente político y defensor de los Derechos Humanos.

En segundo lugar, obliga a brindar protección al perseguido mediante una solidaridad humanitaria, debido a problemas originados por conflictos políticos a los que se enfrentase el perseguido como delincuente político.

Esta actitud humanitaria y solidaria no es más que el carácter social y humanitario del problema de los delincuentes políticos y reconocido ampliamente en el otorgamiento del asilo, constituyéndose en un acto pacífico y humanitario.

Del mismo modo esta actitud humanitaria y solidaria, deberían constituir las bases para perfeccionar el Derecho de Asilo y adecuarlo a los problemas de la actualidad.

Por último, es importante en los casos de inestabilidad política y constitucional de la que América Latina no escapa, en cuyos casos sus protagonistas requieren la protección a su persona, lo que es posible gracias a la institución del Asilo.¹³

¹³ Arroliga Díaz, Henry Mariano, "El Derecho de Asilo", Tesis, León, Nicaragua, 1987, pp. 16-17



CAPITULO III

EL DELITO POLITICO.

Haremos un análisis a profundidad de lo que es el delito político, en el mismo tocaremos la Naturaleza de este como proceso histórico, así como también desarrollo del delito político en su marco histórico conceptual.

El significado del verdadero delito político, es aquel que contiene una carga extraordinaria de malicia y dolo estatal.

3.1 NATURALEZA DEL DELITO POLÍTICO:

La naturaleza del delito político es extrajurídica; por eso los estudiosos de este tema han preferido abordarlo desde un punto de vista exclusivamente histórico y han evitado resolverlo por la vía de una reflexión científica.

3.2 DESARROLLO HISTÓRICO DEL DELITO POLÍTICO:

3.2.1 El delito político en la Antigüedad:

En los primeros siglos de esta era, en Roma, los delitos políticos se referían a figuras tales como: decapitar, vender o quemar la estatua del emperador, faltar el respeto a las imágenes imperiales, negarse a jurar por el genio del César o modelar estatua de mayor altura que las dedicadas a él.



En el Digesto, se le conoce como el "crimen de majestatis" al delito político adopta una tipificación más amplia, porque mantiene como base los conceptos antes referidos y añade a ellos varias formas de sedición, dirigidas contra el pueblo o contra la seguridad pública, pero exigiendo que se pruebe que detrás de ellas, está presente una intención dolosa.

Las tribus bárbaras resolvían sus asuntos de importancia, en asambleas populares y a éstas tocaba juzgar los crímenes, considerados como los más horrendos, esto es, la traición y la cobardía. A los traidores se les ahorcaba colgándoles de un árbol y a los cobardes, a los que huían durante la guerra, se les arrojaba a los pantanos. Una y otra conducta son formas de lesionar los intereses del naciente Estado.

Carlomagno, que durante treinta años, pretendió someter a las tribus germánicas de los sajones, optó por amedrentarlos a través de la expedición de leyes crueles. Todos los que se rebelaban contra el emperador o contra el cristianismo, merecían la pena de muerte.

Adorar a otro Dios que no sea el cristiano, comer carne en los días de vigilia, eran delitos castigados con la pena capital. Eran para esa época, las aludidas infracciones, formas de delito político, toda vez que atentaban contra los intereses del Emperador.

Más tarde, en las Partidas, encontramos definido al delito político, como la "Lease Majestatis" esto es, como un crimen, como una infracción de suma gravedad. Las Partidas enumeran por lo menos catorce formas de traición, equivalentes al crimen de majestatis, que en



suma, se reducen a ofensas contra la autoridad y la persona del monarca.

3.2.2 El Delito Político en la Edad Media:

El delito político, hasta desaparecida la Edad Media, equivalió a una infracción con un contenido indefinido que abarcó todo acto hostil en contra del Estado, ente que para esta época se hallaba confundido, con la persona del rey. Las sanciones aplicadas a los responsables de esta grave infracción fueron del todo arbitrarias. Por ejemplo, el Papa Bonifacio VIII, en su calidad de Jefe de Estado, dispuso la destrucción de la casa de los autores del delito de Lesae majestatis, además de privarles del derecho de testar. La sanción, en el ejemplo, afectó no solo al autor del delito, sino inclusive a su descendencia.

3.2.3 El Delito Político y la Revolución Francesa:

Las nuevas concepciones en torno al Estado y al Derecho que se formulan a raíz de la Revolución Francesa, no introdujeron cambios relevantes en la definición del delito político, puesto que siempre se legisló, en esta etapa de transición, con fórmulas del momento que impedían que la marcha del proceso revolucionario se detenga, por la presencia de sutilezas de índole jurídico. A los contrarrevolucionarios se les despojó de todo derecho, inclusive el de la defensa y los procesos que desarrollaron para sancionar delitos políticos, se volvieron discrecionales, los jueces no tenían otro límite que su conciencia. Todo lo dicho a pesar de que Becaría, en 1764 en su obra "De los delitos y de las penas" denunció la crueldad de los procedimientos utilizados en los juicios contra los delincuentes políticos y las penas que se aplicaban.



El desarrollo del concepto de delito político ha sufrido variaciones que han sembrado dificultades en el camino, para establecer criterios homogéneos que nos lleven a formular un concepto único.

La dificultad mayor para llegar a una definición, válida para todos, nace del hecho de que la noción de esta figura, se subordina a la suerte que corre el sujeto activo, en su propósito de hacer realidad un ideal. Miguel Macedo ilustra esta circunstancia, en unos versos que publicó en París: "Hoy es la fiesta del admirable arcángel que arrojó al diablo del cielo. Si el diablo hubiera arrojado a San Miguel, sería la fiesta del diablo".

3.3 MÓVILES DEL DELITO POLÍTICO:

Sus móviles son distintos de los que genera la comisión del delito común. El delito político se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del estado y del hacer político, con relación al criterio de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes gobiernan.

Jiménez de Asúa cree que el delincuente político, busca mejorar las formas políticas y las condiciones de vida de las mayorías, por lo tanto no es un ser peligroso para la sociedad. Se pregunta este autor: ¿Cómo puede serlo quién se propone acelerar el progreso y dar una rapidez mayor a los cambios, probablemente inevitable, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad?



El delito político resulta una suerte de aspiración que la mayoría de la gente desea, pero que se trastoca en delito, porque en el intento de alcanzar el ideal, fracasa el autor, que es el conductor de un proceso social a todas luces positivo. Es la actitud de un espíritu superior que guiado por principios morales, políticos y sociales altruistas, trata de construir una sociedad nueva, rompiendo esquemas y estructuras, a costa de ser considerado un delincuente, si fracasa en su propósito.

3.4 EL PRESO POLÍTICO:

En Kingston, Jamaica, en Octubre de 1977, en un diálogo con representantes de varias iglesias, Fidel Castro decía: "nosotros tenemos un concepto de preso político y otro distinto de preso contrarrevolucionario. El preso político es aquel que es arrestado y condenado por querer mejorar la sociedad, luchar por el bien del hombre y el progreso de la sociedad. No tenemos el mismo concepto de aquellos que luchan por hacer retroceder la sociedad, a los que llamamos contrarrevolucionarios y están presos por cometer graves delitos".

José Grillo Longoria, afirma que el Derecho Penal establece sanciones benévolas, para los delitos políticos, como resultado de un proceso de luchas populares que así lo exigen, pero sus leyes, policías, tribunales, convierten los preceptos en letra muerta y esbirros uniformados o no, aplican la pena de muerte y a tortura, utilizan el terror que supera en sevicia y maldad a los métodos medievales.



3.5 EL VERDADERO DELITO POLÍTICO:

El verdadero delito político no contiene, en esencia, una carga de malicia o dolo, más bien su carácter delictivo tiene su referente, en el hecho de haberse cometido de tal o cual forma y dentro de un determinado régimen político.

Cada Estado ha elaborado su propia concepción de delito político, de acuerdo a sus intereses y no respeta principios de ninguna especie, más bien relativiza su conducta,, a la realidad política del momento y a intereses inmediatos.

La Administración de Justicia debe estar alerta, frente a las argucias esgrimidas por algunos delincuentes de cuello blanco que tratan de confundir la esencia humanitaria del delito político con la función pública que desempeña el sujeto activo del delito común. Es frecuente escuchar el argumento de que, es delito político, toda infracción cometida por altos funcionarios de un país. La esencia del delito político no hace relación a quién lo ejecuta, sino a los móviles que dirigen la conducta del infractor.

Con frecuencia, los gobiernos están apremiados, por determinar si una persona es o no un delincuente político, a fin de concederle el derecho de asilo que demanda; es en estas circunstancias que se necesita acudir a las reflexiones de los pensadores del derecho que son las que nos conducirán, por el adecuado camino de la tipificación del delito político.



3.6 SUBDIVISIÓN DEL DELITO POLÍTICO:

Los delitos políticos han sido divididos en delitos políticos puros y delitos políticos relativos o concurrentes, y esto a su vez, en complejos y conexos.

Son delitos políticos puros: los que violan derechos que pertenecen al Estado.

Los delitos políticos relativos o concurrentes son aquellos que "desde el punto de vista objetivo, lesionan a un individuo o al Estado.

Hay dos clases de delitos políticos relativos o concurrentes, que son:

El delito político complejo: cuando el hecho delictuoso, único desde el punto de vista material, lesiona a la vez el orden político y el derecho común.

El delito es político conexo: cuando hay muchos hechos delictuosos que se relacionan lo unos a los otros por un lazo más o menos estrecho, y que violan derechos individuales con un fin político.

Durante mucho tiempo fueron considerados los delitos políticos como los más peligrosas porque, si los de derecho común sólo causan un daño individual o privado, aquellos perturban profundamente la vida nacional.



3.7 PRINCIPIOS DE PRESTACIÓN DEL ASILO POLÍTICO:

En tres conferencias interamericanas (1928, 1933 y 1954), los países de nuestro continente, se preocuparon de reglar la prestación del Asilo Diplomático y para ello desplegaron mucho esfuerzo, tratando de definir el concepto de delito político. En Caracas en la X Conferencia Panamericana, se concreta al fin una fórmula, respecto de la calificación del asilo, a favor de los que han cometido delitos políticos, ratificando el hecho de que esa calificación, de la delincuencia política, corresponde al Estado que presta el asilo y que éste, una vez concedido, de acuerdo a la convención, será incondicionalmente respetado por el Estado Territorial. Esta convención acordó que el asilo debe ser concedido, a aquellas personas que sean perseguidas por otras; o multitudes que hayan escapado del control de las autoridades; o por las autoridades mismas y que su vida o su libertad se hallen en peligro, por motivos de persecución política y no pueda sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Cuando surjan conflictos entre dos o más Estados, por falta de acuerdo en cuanto a la calificación de delincuencia política, no debería depender la resolución de la voluntad de uno de esos Estados, sino que debería volverse obligatoria, la concurrencia de todos los Estados en conflicto, ante un tribunal de máxima representatividad internacional.

3.8 EL DELITO POLÍTICO:

Según el diccionario elemental el delito político es aquel que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos, el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del estado; contra los poderes y



autoridades de este o contra la constitución o principios del régimen imperante.¹⁴

Desde que hubo Estado, hubo delitos políticos, es relativo y depende de la voluntad del gobernante, de quien ejerce la titularidad en un Estado. El Estado por el solo hecho de serlo, tiene la absoluta necesidad de garantizar su existencia y seguridad frente a conductas que tienden a destruirlo o desconocer su soberanía, interna e internacional. Por esa razón el Estado dicta normas que lo protegen del delito cometido contra todos estos principios o sea los delitos políticos.

Tenemos entonces, por lo ya dicho, que el delito político sería el dirigido contra el Estado como personalidad política. Existen dos criterios doctrinales sobre el delito político los cuales son el objetivo y el subjetivo.

El criterio objetivo dice que hay delito político cuando el objeto de la tutela penal es de naturaleza política, es decir, cuando se trata de cualquier ataque al Estado, sea en su existencia, integridad, seguridad, forma o constitución.

El criterio subjetivo, dice que hay que estar al móvil de la acción, si el fin que persigue el titular de la acción es político, estaremos frente a un delito político.

¹⁴ Cabanellas de Torres Guillermo
Diccionario Jurídico Elemental



3.9 MOTIVOS POLÍTICOS:

Manzini, dice que son "los impulsos psíquicos tendientes a favorecer, "a realizar o a combatir ideas o empresas de partidos, según la propia opinión de los intereses del Estado o de la Sociedad en general".

Que son los actos políticos? Son todos los ataques punibles dirigidos contra la existencia o seguridad del Estado o contra un miembro del gobierno, Constitución, contra los derechos políticos en elecciones y plebiscitos o contra las buenas relaciones con el extranjero.

El delito político, como dice el profesor Luis Carlos Pérez, no se presta para un estudio sintético, porque en el confluyen razones de orden jurídico, político y económico, y, además, porque el delito evolutivo se ha formado por la afluencia de la vaguedad, los residuos teológicos, ideologías que se contraponen con la naturaleza del hombre.

Generalmente se ha definido como delito "todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena".

Todo lo cual nos permite concluir que el delito forma parte de la categoría "hechos jurídicos", o sea de los acontecimientos que producen consecuencias jurídicas. Y dentro de dichos hechos pertenece a la escala de los "actos jurídicos" por consistir en una conducta humana voluntaria.

3.10 DELINCUENCIA POLÍTICA:

El delincuente político, al contrario, es altruista, busca el mejoramiento de las condiciones colectivas de la existencia. De aquí que las



constituciones de todos los países civilizados establezcan un régimen de excepción para el delito político: autoriza el perdón (amnistía o indulto), o un régimen especial, y ello trae consecuencias jurídicas notables: derechos de asilos y no extradición para el delincuente de este género.

El delito político en ciertas consideraciones es extraño al derecho y que solo es punible en virtud de la ley del más fuerte. Y aconseja guardar silencio o huir cuando la justicia se mezcla con la política.

"Desde muchos años, los penalistas y los legisladores de todo el mundo han visto en la delincuencia política un tipo diferente de la común, y, conjugado los dos factores o elementos de que se ha hablado (intereses lesionados y móviles del hecho), le asignan a esta delincuencia una categoría especial, para la cual rigen normas consideraciones diferentes de las aplicables para la delincuencia común, que van desde el simple juzgamiento hasta el régimen especial de la extradición, la amnistía y el indulto.

La delincuencia política se miraba más grave o perniciosas, por las perturbaciones colectivas que determinaba y por el peligro que representaba para la vida del Estado. Ciertamente primaba un criterio egoísta, de clase o privilegio.

Hoy la delincuencia política se mira con respeto y hasta con simpatía, por la clase de móviles que se persiguen: el bienestar o el mejoramiento de la vida colectiva, mediante el cambio de las instituciones.



Cuando analizamos la dimensión normativa del proceso penal indicamos que, en atención a que este ámbito se pretendía regular el ejercicio del poder punitivo estatal y los derechos ciudadanos básicos frente al mismo, estábamos fundamentalmente en presencia de un derecho de carácter constitucional.

El estudio de los distintos modelos de justicia criminal en relación a los fenómenos políticos y sociales que se dan en la época en que estos surgen y de desarrollan. Los sistemas de justicia criminal encuentran vínculos o relaciones con la forma en que se organiza un Estado determinado.

3.11 TEORÍA DEL DELITO POLÍTICO:

Ante la necesidad de enfocar el problema, lo aconsejable es seguir la opinión de Soler, quién afirma que la teoría del delito político, como la de cualquier otro, no puede ser trazada sino desde dentro de un sistema jurídico determinado.

Así, cada Estado: el democrático, el comunista, el fascista, etc., puede elaborar, y en efecto elabora, su propia teoría del delito político de acuerdo con las peculiaridades de su sistema. Tal doctrina, pues, no puede fundamentarse en principios absolutos, sino relativos y circunstanciales, acomodables a la realidad política del respectivo Estado.

Estos hacen surgir un orden jurídico nuevo, dentro del cual también trazan una doctrina y un sistema de represión de los delitos políticos, aplicables a los que en lo sucesivo ataquen ese nuevo orden jurídico.



Los delitos políticos habían venido siendo tradicionalmente agrupados en un sólo cuerpo de disposiciones, en el cual se incluían tanto los atentados a la seguridad externa del Estado, como los lesivos de su régimen constitucional y su seguridad interna. "Delito contra la existencia y la seguridad del Estado" y "Delitos contra el régimen constitucional".

Los delitos políticos llamados entre nosotros contra la existencia y seguridad del Estado, son los que afectan o pueden afectar, directamente o indirectamente la soberanía.

3.12 DIFERENCIAS ENTRE DELITO POLÍTICO Y DELITO COMÚN:

En la Antigüedad, hasta fines del siglo XIV, se asilaba tanto a los delincuentes comunes como a los políticos, inspirado nada más por los principios de humanidad, en el campo del derecho de Asilo se cometía una gran falta al inhibir al estado a sancionar a sus infractores. Por ese hecho se separaron los delitos y se calificaron en Comunes y Políticos y en el campo del Derecho Internacional lo regularon dos instituciones: La extradición para regular el delito común en el campo internacional, y la del Asilo para los hechos políticos.

La extradición tiene un fin filosófico distinto al del derecho de asilo; en aquel el Estado Requerido debe poner a disposición del Estado requirente a sus delincuentes, para que pueda perfectamente ejercer su acto de soberanía de juzgar e imponer penas, tal es el de hacer que se cumpla la ley; la extradición tiene su propia problemática procesal,



complemento necesario actual del histórico y periclitado derecho de asilo propiamente dicho.¹⁵

¹⁵ www.monografias.com



CAPITULO IV

FUNDAMENTOS DEL ASILO.

En cuanto a los fundamentos del Asilo, encontramos tres aspectos centrales:

a) SOBERANIA: Es la total capacidad de autodeterminación con que cuentan los Estados para establecer el gobierno y la regulación normativa que enmarque el actuar social más adecuado a fin de lograr los fines sociales.

b) RELACIONES DIPLOMATICAS: Son las que se dan entre entidades pares y sobre las premisas de igualdad de los Estados, reciprocidad y soberanía interior. Se establecen a fin de conseguir un desarrollo armónico de la comunidad internacional.

c) RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL: Es la aceptación generalizada de la comunidad de Estados de otra entidad miembro y con base en principios como la inviolabilidad de la misión diplomática, el derecho de asilo y las funciones diplomáticas.¹⁶

En la doctrina existen varios puntos de vistas sobre cual es la justificación de la existencia de este derecho. Algunos entendidos en derecho internacional han encontrado tal justificación en las inmunidades o privilegios diplomáticos a los que tiene derecho el diplomático; no pocos, lo sustentan en la ficción de la extraterritorialidad y otros en razones humanitarias.

¹⁶ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 363.



Refiriéndonos a la ficción esta puede definirse como “un expediente que permite presumir como verdadero un hecho que no es exacto”.

“**De jure belli ac pacis**”, obra que escribiera en 1625, Hugo Grocio, definió la extraterritorialidad como una ficción en donde se considera al embajador con muchos privilegios y derechos, por lo que se le considera como no residente en el país en el que está acreditado, debido a esto el diplomático no puede ser juzgado por las leyes de ese país o por ningún otro concepto más que por las leyes de su patria.¹⁷

Otras consideraciones fueron las de la transformación del asilo en asilo político, gracias al impacto que produjeron los principios liberales de la Revolución Francesa en las instituciones públicas y privadas. Estos principios proclamaban que tenían derecho a que se les concediera asilo a los que lucharen por la libertad o fuesen perseguidos por los que no eran seguidores de esta, sin importar su nacionalidad u origen.¹⁸

Otra justificación es la que dice que, el Asilo tiene su fundamento en razones humanitarias, de reconocerle al hombre su primer derecho el cual lo tiene por el simple hecho de serlo y que es que su integridad física y su vida le sean respetadas.¹⁹

¹⁷ Haslam, op. cit. p.16.

¹⁸ Haslam, op. cit. p. 18.

¹⁹ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf p. 359.



En los orígenes del asilo, fueron los sentimientos humanitarios hacia el perseguido la base inicial de este derecho que no se le negaba ni a los esclavos.²⁰

Una de las críticas más importantes es que algunos tratadistas consideran que este derecho va en contra de la soberanía de los Estados, en la medida de que sustrae al derecho interno una persona que radica en él, y ciertos, aunque reducidos espacios geográficos (*sede de Embajadas, Consulados, etc.*). Un Estado tiene el derecho de expedir y aplicar sus leyes (el Imperium y el Dominus romanos), en términos de derecho internacional, no solo en su territorio si no que en sus navíos de guerra, en los campamentos y la aeronaves militares, y en las misiones diplomáticas; en este sentido, un Estado asilante ejerce libremente sus facultades como poder soberano en la medida en que constituye una manifestación del ejercicio de su jurisdicción.

Aun con el cuestionamiento del principio, el derecho consuetudinario, además de diversos tratados internacionales, habla sobre la existencia y alcance del concepto de Extraterritorialidad; la justificación teórica del asilo ha variado desde el anterior principio, hacia el de la “inmunidad a la jurisdicción”, la que se manifiesta tanto sobre la persona de agente diplomático como sobre el local en el que se encuentran ubicadas las oficinas para realizar sus labores, así como la residencia habitual del agente diplomático.

La Convención de Viena de 1961 establece esta prerrogativa como “inviolabilidad.”

²⁰ Haslam, op. cit. p. 18.



Las formas en que la inviolabilidad se manifiesta son diversas; la principal es la llamada **“inmunidad a la jurisdicción local”**. Esta se presenta, por ejemplo, ante las autoridades judiciales del país receptor; la inmunidad se extiende hasta la práctica del agente diplomático, como infractor, como testigo en alguna pesquisa o como acusador. En lo que se refiere a la inmunidad, no se hace referencia a los agentes diplomáticos sobre la posibilidad de negarse a auxiliar la justicia del país en el que se está acreditado. Pero si no existiese normativa alguna para exigirle tal colaboración, su negativa de brindar auxilio puede ser considerada como descortés por el país receptor y declararle persona *non grata*, provocando así la expulsión del país en el que se encuentra acreditado.²¹

Existen otras manifestaciones de la inmunidad en otros sectores del orden jurídico; por ejemplo, en ciertos rubros fiscales y en materia laboral, donde las disposiciones doctrinales difieren.

Por falta de desarrollo de este derecho se da una aparente confusión de que si esta institución es un derecho o una cuestión humanitaria. Las diferentes convenciones sobre asilo, reconocen que este es una facultad del Estado para otorgarlo y que el perseguido no puede reclamarlo ante el sujeto de Derecho Internacional que lo persigue por razones políticas ya que el Estado que lo concede lo hace no por el derecho que pueda tener el asilado de reclamar protección por razones o sentimiento de carácter humanitario.

En relación a este tema veremos dos puntos de vistas sostenido uno de ellos por el Comité Jurídico Interamericano en su sesión de Río de

²¹www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. p. 364.



Janeiro que elaboro un proyecto de Convención, mantiene una postura ecléctica referente a que si el asilo es o no un Derecho o si pertenece al campo humanitario o moral, porque en su artículo. 1ro, dice **“El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos, aeronaves militares, será respetado en la medida que como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admiten el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio”**; también el proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático de 1953 del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el cual en su artículo. 2do dice **“El asilo diplomático será respetado por el Estado territorial como un derecho o como un acto de humanitaria tolerancia”**.

Podemos deducir de estas posturas de jurisconsultos Latinoamericanos de que no existe acuerdo sobre cuál es el verdadero fundamento del Asilo; pero aun sin tener este, estamos consientes de que esta institución es indispensable para el buen andar de los países que pasen por anormalidades políticas, cosa que hemos observado en los últimos años en la región Latinoamericana.²²

²² Haslam, op, cit. pp. 19-20.



CAPITULO V

CLASIFICACION DEL ASILO DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA.

5.1 POR EL TIPO DE DELITO COMETIDO:

5.1.1- Común: la persona que lo solicita, cometió un delito del orden común, regulado generalmente por el derecho penal. Este tipo de asilo que dio origen a esta institución cayó en desuso.

5.1.2- Político: el requirente de este es perseguido, por la justicia de su país, por las ideas y actuaciones contrarias a las de las autoridades de su país.

5.2 POR EL LUGAR EN EL QUE SE SOLICITA:

5.2.1- Religioso: se solicitaba ante las autoridades eclesiásticas, normalmente en las iglesias o monasterios, igualmente ya ha desaparecido.

5.2.2- Territorial: el perseguido se interna en el territorio de un Estado diferente al de origen y requiere la protección de este.

5.2.3- Diplomático: se solicita en la sede de una misión diplomática de un Estado, ubicado en territorio extranjero. El solicitante puede ser o no nacional del país en que tiene sede la misión.

5.2.4- En naves y aeronaves: el derecho internacional considera a las embarcaciones como una extensión del territorio, por lo cual aunque no



ha sido reconocido, en forma general, se ha producido con cierta frecuencia esta solicitud de asilo.

5.2.5- En un organismo internacional: reconocido como una misión diplomática igualmente, la sede de estos organismos internacionales han sido áreas en las que se ha pedido protección. Es procedente requerirlo para trasladarse a la sede de alguno de los países miembros del organismo.

5.2.6- Asilo Neutral: Su encuadramiento esta dentro del derecho de guerra por tal se entiende la protección que concede un Estado neutral en tiempo de guerra a miembros de las fuerzas armadas beligerantes que buscan refugio en su territorio.²³

5.3 POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LO SOLICITAN:

5.3.1- Personal: lo solicita un solo individuo.

5.3.2- Masivo: lo que requiere un grupo de personas, generalmente por acciones violentas e inminentes de su propio Estado; se les conoce como refugiados.²⁴

²³ Torrez Morales, Walkiria, "¿Es aplicable o inaplicable la extradición en el caso Aleman Lacayo en caso de ser solicitada por la Republica de Panama?", Monografía, Leon, Nicaragua, 2007, p. 10.

²⁴ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. p. 367.



CAPITULO VI

EL DERECHO DE ASILO POLITICO, TERRITORIAL Y DIPLOMATICO

6.1 ASILO POLÍTICO:

Ciertos instrumentos internacionales emplean el termino Asilo Político para describir aquel que se concede sobre el territorio del Estado dispensador del Amparo tal calificativo es sin embargo insuficiente para oponer esta especie de asilo al diplomático, ya que en el fondo todo asilo resulta político por estar de acuerdo en que este privilegio desde hace muchos años se ha reservado únicamente a aquellas personas perseguidos por motivos políticas. Otros tratados y autores utilizan el calificativo de político para describir el asilo acordado fuera del territorio del estado asilante, sin embargo nosotros observamos que toda clase de asilo que se realiza en sus diferentes formas constituye un asilo político.²⁵

6.2 ASILO TERRITORIAL:

El Asilo territorial apareció después de la caída del Imperio Romano (año 476), afirman algunos autores, pero otros admiten que en Grecia y en otros pueblos Europeos existió la práctica del asilo territorial.

El Asilo Territorial comprende la protección que concede un estado en su territorio a sujetos perseguidos por motivos políticos en su país de

²⁵ Huete Gutierrez, Orlando, "El Derecho de Asilo", Monografía, Leon, Nicaragua, 1973, p. 22.



origen y que encuentran en peligro su vida o su libertad en el estado del que proceden.

Producto de la competencia que un Estado ejerce sobre su territorio, este puede conceder la entrada en él a quien quiera y otorgarle protección a los perseguidos políticos mientras habiten en su territorio; siendo tal competencia un derecho del Estado asilante, producto de su soberanía; pero para el sujeto que solicita el asilo no es considerada como un derecho, sino una concesión graciosa del Estado asilante.

La Declaración sobre Asilo Territorial de las Naciones Unidas reconoció este derecho el 14 de Diciembre de 1967 (N. U. A. G. 2312 - XXII), la que taxativamente indica que el asilo lo concede el Estado. Para la persona que es perseguida en su país, aunque no se considera un derecho para ella, la tendencia es enmarcarlo como un verdadero Derecho Humano; así lo encontramos anotado en el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas, cuando dice: “En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país”.

Desde 1949, el Asilo Territorial figura en la Agenda de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, sin que se hiciera un estudio detallado y profundo de lo que es este tipo de asilo; pero hay que reconocer que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración 2312, que ha permitido conocer las directrices o lineamientos generales de esta modalidad de asilo.

Nos damos cuenta que se han dado avances importantes que han contribuido al proceso de codificación, el cual es importante para llegar a contar con un tratado sobre asilo territorial que sea obligatorio para



todos los Estados; faltando siempre que se haga una convención a nivel mundial.

En el año de 1954 se produjo la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, Venezuela, por eso en Latinoamérica las cosas han sido muy diferentes.²⁶

Los problemas de la delimitación del Asilo territorial se presentan frecuentemente frente a los fenómenos de refugio masivo. La calificación del motivo político comúnmente es individualizada y requiere probar una razón real para otorgar el Amparo del Estado receptor, pero en caso de los refugiados se ha aceptado una consideración más laxa.²⁷

6.3 ASILO DIPLOMÁTICO:

Otra clase de asilo es el diplomático, el cual data de una fecha más reciente que el asilo territorial; el Asilo Diplomático surgió en los siglos siguientes al siglo XVI, sufriendo una serie de restricciones y limitaciones que lo hacían desaparecer en los países Europeos y que a diferencia del territorial, presenta más problemas para su aceptación; este se basa en una **no aplicación** del “**imperio**” que el Estado territorial tiene sobre los individuos situados en su jurisdicción; en otras palabras es el que se otorga en el recinto de una legación diplomática o en otros lugares habilitados para tal fin, como lo son buques de guerra, aeronaves militares y campamentos; esto lleva a cuestionar la

²⁶ Haslam, op. cit. pp. 21-24

²⁷ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 364-365.



capacidad de sujetos sin inmunidad para recibir protección de otro Estado, dentro de su propio país.

Durante un largo tiempo el asilo diplomático se apoyo en la idea de “extraterritorialidad” de las representaciones extranjeras, de modo tal que se establecían fronteras jurídicas a la soberanía del Estado en su propio territorio; en el derecho internacional moderno se desecha la noción de “**extraterritorialidad**” de las misiones diplomáticas, para sustituirla por la inmunidad, con lo que al mismo tiempo se reafirma la soberanía de la autoridad local; se sigue la idea de la inmunidad o inviolabilidad de la sede diplomática, que encuentra más sustento y reconocimiento generalizado. No es que exista un Estado de derecho dentro de otro, ni que el derecho del Estado receptor no sea válido en ese espacio, sino simplemente que no es aplicable a dichas personas, o no se aplica a aquellas que se encuentren ubicados en espacios diplomáticos, por así convenir el estado receptor, por cuestiones de reciprocidad internacional, no aplica su derecho el que no pierde vigencia, ni espacio de validez.

Aunque el moderno concepto de inmunidad aclara las críticas hacia el asilo, no deja, sin embargo, de tener algunos detractores; quienes consideran que no se puede vincular, de forma evidente, la inmunidad de los diplomáticos con la capacidad de otorgarla, ya que se puede argumentar que la exención de jurisdicción no equivale a la falta de aplicación de las leyes penales del Estado territorial para sus nacionales, quienes aun situados dentro de una legación no poseen por ese hecho inmunidad diplomática. Con mayor razón si el asilo pretende darse fuera del recinto de la misión; entonces el acto se considera excesivo desde el punto de vista legal, y el Estado asilante



debe entregar al peticionario de asilo al Estado del cual es miembro, aunque puede pedir un trato justo para él.

Ante la desaparición de la base tradicional de sustentación del asilo diplomático, o su cuestionamiento, que actualmente se le a tratado de considerar como un derecho del individuo.

El fundamento para esta concepción es el cambio paulatino en la naturaleza del derecho internacional, que pasa del derecho entre Estados soberanos, al los derechos entre hombres y grupos humanos; esta nueva concepción trae como consecuencia la insistencia en aceptar la idea de corresponsabilidad entre los Estados en la protección de los perseguidos políticos.

El Asilo Diplomático no pretende la impunidad de un delito que puede tener carácter político; sino proteger al perseguido de la injusta sanción moral o física con la que se le juzgara en su país ante tribunales que el Estado receptor considera, por razones de diferente índole, como razones de imparcialidad.²⁸

De manera que el asilo otorgado por un estado fuera de su territorio se llama Asilo Diplomático. El asilo que se otorga a bordo de buques de guerra se basa en un principio general, que concibe a los buques de guerra como una extensión o parte del territorio del Estado al que pertenecen, tal condición que conservan aun cuando están navegando en aguas territoriales de otro país.

²⁸ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 365-366.



Refiriéndonos a este asilo, puede darse el caso de que un individuo que sea perseguido en su país de origen se introduzca en un buque de guerra buscando asilo, en este caso el estado costero no tiene derecho a perseguirlo dentro de la nave ya que esta se considera como parte de un territorio extranjero, establecido así por el Derecho Internacional; infringir esta norma equivale a violar en derecho de gentes.

Existen varias convenciones internacionales en las que se reconoce y se reglamenta la existencia del Asilo Diplomático, dichas convenciones solo son validas para los países de América Latina, ya que países como los Estados Unidos y los europeos solo aceptan el Asilo Territorial.²⁹

6.3.1 Características del Asilo Diplomático:

- 1- Se aplica a personas implicadas por circunstancias políticas y corresponde al estado asilante la calificación.
- 2- Debe ser comunicado sin demora a las autoridades competentes del lugar.
- 3- Mientras dure el asilo, el asilado no puede practicar ningún acto en contrario a la tranquilidad pública.
- 4- El gobierno local tiene derecho a exigir que el asilado abandone con urgencia el territorio nacional.

²⁹ Haslam, op. cit. p. 26



- 5- El agente que concedió el asilo, tiene derecho a exigir las garantías necesarias para que el asilado abandone el país.³⁰

³⁰ Soto Leyton, op. cit. p. 12.



CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL ASILO.

La inviolabilidad del local tiene como fundamento la necesidad de afirmar al respeto mutuo que se deben los Estados a sus respectivas soberanías.

Para determinar si se otorga o no el Asilo, el diplomático debe tomar en cuenta diversos elementos de juicio, que pueden ser variados; un ejemplo, el intercambio informal de impresiones con las autoridades locales. A estos elementos habría que agregar los conocimientos que de manera muy directa haya adquirido el funcionario por el hecho de desarrollar sus actividades en el lugar de los acontecimientos.

El acto por medio del cual el funcionario da a conocer la opinión del país asilante sobre la condición del solicitante, se le conoce como “**pronunciarse**”; en cuanto al ejercicio de determinación favorable o negativa sobre el otorgamiento del asilo, se le conoce como “**calificación**”.

El otorgamiento de asilo no debe de ser entendido como la autorización a una persona para escapar del ejercicio de la jurisdicción del país natal del solicitante, si no que se trata de la confirmación de un acto realizado mediante el cual se otorga o se niega cierta protección; nunca deberá entenderse como un acto arbitrario o absoluto; es un acto unilateral por parte del Estado asilante.³¹

³¹www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 366-367.



7.1 PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR ASILO:

Para solicitar asilo, el perseguido debe seguir una serie de actuaciones o procedimientos, entre los cuales podemos citar los siguientes:

- 1- En primer término, una persona se presenta a una Misión Diplomática expresando que es perseguido por razones políticas y acreditando el riesgo y la urgencia en que se encuentra.
- 2- El Jefe de Misión debe reunir todos los antecedentes necesarios para llegar a una conclusión, aunque sea preliminar, de la situación que se vive.
- 3- La calificación de las circunstancias corresponde al Gobierno del estado asilante. Su representante diplomático en el país de que se trate deberá entregarle toda la información necesaria para que el asunto sea analizado con todos los antecedentes a la vista. Podrá pedir elementos de juicio al Estado territorial.
- 4- Si existen elementos de juicio que llevan a pensar que podría proceder el asilo, la primera obligación de la Misión es informar al Estado territorial de que se ha recibido a la persona de que se trate y se le ha otorgado refugio provisional, en espera de una decisión de la Cancillería del Estado asilante.
- 5- La decisión definitiva del Estado asilante puede ser, en definitiva, positiva o negativa para el que solicita el asilo.
- 6- Si es positiva, y el asilo se concede, deberá notificarlo así a la Cancillería del estado territorial y, al mismo tiempo, solicitar que se le



extienda a la persona de que se trate un salvoconducto para abandonar el país, requiriendo al mismo tiempo las garantías del caso sobre la seguridad del asilado, lo que es normal solicitar por escrito, mediante nota diplomática dirigida al Canciller local.³²

7.2 REQUISITOS PARA SOLICITAR ASILO:

Para otorgarse el asilo deberán cumplirse los siguientes **requisitos** como:

- 1- La Calificación del Delito del perseguido deberá hacerla el Estado asilante, determinando si se trata de un delito común o político.
- 2- El Estado asilante deberá calificar el delito, para luego determinar si se concede o no el asilo, en el determinado “Requisito de Urgencia”, el que se refiere en determinar si realmente el individuo esta siendo perseguido y existe peligro grave y eminente en la libertad y seguridad personal.
- 3- La persona interesada en que se le reconozca este derecho, deberá hacer la solicitud de asilo personalmente.
- 4- El Requisito indispensable para concederse el asilo es que el delito sea político.
- 5- La calificación del delito del perseguido corresponderá al país asilante.

³² www.acnur.org/biblioteca/pdf/6264.pdf



6- Dar a conocer nombre, residencia y razones de la solicitud de asilo.

7- Informar a las autoridades locales de su lugar de refugio.³³

³³ Arroliga, op. cit. pp. 14-15.



CAPITULO VIII

CAUSAS DE TERMINACION Y DE SOLICITUD DEL ASILO.

8.1 LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL ASILO:

Pueden sintetizarse en:

8.1.1- Abandono Voluntario: el refugiado decide marcharse del Estado o legación asilante, se niegue a suministrar datos personales o lleve a cabo actos de mala conducta.

8.1.2- Abandono Involuntario: cuando el refugiado sufra de una enfermedad grave o contagiosa, enloquece o muere.

8.1.3- Entrega: el representante diplomático por las razones que sean, entrega al peticionario de asilo a las autoridades locales.

8.1.4- Revisión de Sentencia: cuando un tribunal internacional determine que la sentencia que había legitimado al demandante estaba fundada en presupuestos falsos.

Existen algunos otros casos, que según la opinión de algunos tratadistas, por si solo justifican la terminación del asilo; por ejemplo, cuando las persecuciones de las que era objeto en su país cesen, o cuando el asilado atente contra la seguridad de Estado asilante. En estos casos no existe consenso para los estudiosos del tema; y si bien es cierto que algunos lo consideran como causa suficiente para la terminación del asilo, otros difieren de esta opinión.



8.2 CAUSAS POR LAS QUE SE SOLICITA ASILO:

Las principales causas por las que se pueden presentar situaciones por las que nacionales de un país, soliciten asilo político; ya sea territorial o diplomático, son:

8.2.1- Golpe de Estado: violación deliberada a las formas constitucionales por una fracción dentro del gobierno; se lleva a cabo no solo a través de funcionarios del mismo Estado, sino también haciendo uso de elementos que forman parte de estos.

8.2.2- Asonada: reunión o concurrencia para conseguir tumultuaria y violentamente la violación de la Constitución vigente; interrumpiendo su observancia, incluso en ocasiones se llega a instaurar un gobierno contrario a sus disposiciones y principios.

8.2.3- Levantamiento: insurrección no organizada en contra del gobierno establecido; sus objetivos de transformación son mas limitados que los de una revolución.

8.2.4- Revolución: tentativa violenta de derribar a las autoridades políticas existentes y de sustituirlas a fin de efectuar cambios profundos en la situación política, jurídica y socioeconómica de un país.

8.2.5 Revuelta: situación similar al de una revolución; pero su área de influencia es parcial dentro del territorio de un Estado; carece de motivaciones ideológicas, y puede pretender volver a principios anteriores de regulación de las relaciones entre autoridades políticas y ciudadanos y busca una satisfacción inmediatas de reivindicaciones políticas, sociales y económicas.



8.2.6- Actos de Violencia: intervención física voluntaria de un individuo o grupo contra otro individuo o grupo, con el fin de destruir adversarios políticos.

8.2.7- Pronunciamiento: anomalía política que provoca la injerencia del ejército en los asuntos del gobierno, a través de una rebelión o sedición. Se da para impedir un acto de gobierno. Una vez obtenido el fin deseado se vuelve al constitucional.

8.2.8- Insurrección: movimiento de un grupo de individuos que forman parte del aparato estatal contra el poder dominante; tiene fines políticos limitados, coincide con movimiento de masas y su manifestación de violencia no necesariamente será física, sino que puede ser moral.

8.2.9- Invasión: situación en la que se encuentra un país cuando se ve violado su territorio y soberanía por un poder extranjero.

8.2.10- Secesión: distanciamiento de un grupo respecto de otro grupo precedentemente existente. En la actualidad el término es utilizado en política internacional para indicar la separación de un territorio y de sus habitantes respecto de un Estado, con la intención de constituirse en una entidad autónoma.

El desplazamiento o huida de un núcleo numeroso de la población de su país de origen hacia otro, se funda en el temor o riesgo de persecución, y requiere considerarse de manera muy pronta, de modo colectivo y no individualizado. Dado lo anterior, debemos entender la diferencia entre asilo territorial y la aceptación de un grupo de



refugiados, los cuales posteriormente podrían ser sujetos de revisión personalizada de su situación, por el Estado receptor.

La inviolabilidad constituye la base del derecho de asilo, y su primera manifestación es cuando se realiza el ingreso de una persona a una sede diplomática, es decir, el ingreso físico de una persona a un espacio determinado sometido a otra jurisdicción local, como lo sería una Embajada o una Legación. Si tal ingreso se haya efectuado sin el conocimiento del agente diplomático, no debe de confundirse con el asilo en sí mismo, ya que será el agente diplomático quien decidirá si se concede o no el asilo.³⁴

³⁴ www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 363-363 y 365- 366



CAPITULO IX

CONCEPTO DE REFUGIO Y SUS PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL ASILO.

El Derecho de Refugiado ha adquirido gran importancia en el Derecho Internacional, situándose con autonomía propia en el campo de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario en general.

Refugiado comúnmente puede definirse como “Una persona que se ve obligada a abandonar su habitual residencia por razones diferentes o que escapan a su control y a buscar refugio en otra parte, en la que es admitido temporalmente o definitivamente, ejemplo: personas desplazadas en el interior de un país por causa de desastres naturales.

En Materia Internacional esta definición adquiere un terminación diferente; para ellos Refugiado es toda persona que debido a fundados temores de persecución por motivos de religión, raza, nacionalidad, o pertenencia a un grupo social determinado o a una opinión política, abandona su país de origen y no puede o no desea acogerse a la protección de ese país; o en otro caso se ve obligado a salir de su país como consecuencia de un conflicto armado o civil por lo cual no puede permanecer en el país ya que su vida corre peligro.³⁵

Los efectos jurídicos, económicos y sociales que produce en un individuo el adquirir la calidad de refugiado son minimizantes; es decir, como sujeto político pierde calidad; pues el principio es que no podrá participar en política ni la del Estado receptor, ni la del que es nacional

³⁵ Haslam, op. cit. p. 33



desde el territorio del asilante. Desde el punto de vista económico, su preparación y vocación podrán en muchas ocasiones no serle de utilidad en una sociedad diferente a la suya, por lo que tendrá en ocasiones que aceptar trabajos de menor jerarquía de los que está capacitado para ejecutar. Desde el punto de vista jurídico no tiene la protección de su Estado de origen, y el receptor con su calidad de extranjero, su trato necesariamente será diferente al otorgado a los nacionales.

La idea de que el derecho de asilo, es un derecho que tiene cualquier perseguido, fue plasmado desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, pero aun a la fecha no existe un consenso internacional que acepte este criterio. Sobre lo que si existe un consenso es en el sentido de los Estados asilantes tienen la capacidad para calificar cuando un delito de que es acusado un solicitante de asilo será político o no.

Dentro de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se llego igualmente a aceptar internacionalmente principios tan importantes como el de **non refoulement**, el cual se contemplo dentro del artículo 33 de esta Convención, y consiste en que deberá evitarse el regreso forzado del refugiado a su país.³⁶

Principales diferencias entre el asilo y el refugio:

a) El asilo es una institución que busca brindarle protección al delincuente político que se siente perseguido en su país; el refugio es también una institución que brinda protección, pero a otro tipo de

³⁶www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf. pp. 368-369.



refugiados. El refugio comprende a personas que tienen temor de ser perseguidas por motivos de raza, religión, o pertenencia a determinados grupos sociales u opinión política.

b) El asilo es regulado por las siguientes convenciones:

- De la Habana, 1928.
- De Montevideo, 1933 y 1939.
- De Caracas, 1954.

El refugio es regulado por:

- La Convención sobre los Estatutos de los Refugiados de Ginebra, 1951.
- El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 1967.³⁷

9.1 OTRAS INSTITUCIONES ANÁLOGAS AL DERECHO DE ASILO.

LA EXTRADICION:

La **extradición** es el procedimiento judicial por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la

³⁷ Haslam, op. cit. p. 35



extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.³⁸

Según el diccionario jurídico elemental define la extradición como “la entrega que hace un país a otro, cuando este así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgados donde se supone cometido.”³⁹

Según la Constitución Política de Nicaragua, en su arto. 43 dice: “En Nicaragua no existe Extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación Nicaragüense. La extradición por delitos comunes esta regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de Extradición del territorio Nacional.”⁴⁰

EL EXILO:

El **exilio** es el estado de encontrarse lejos del lugar natural (ya sea ciudad o nación) y puede definirse como la expatriación, voluntaria o forzada, de un individuo. Algunos autores utilizan el término “exiliado” con el sentido de “refugiado”. Aunque el exilio por antonomasia es ese desplazamiento fuera del país, también se habla de un «exilio interior» respecto a personas que se ven obligadas a reasentarse dentro del propio país de residencia (deportaciones) o bien que, estando en el mismo, se ven cortadas sus posibilidades de actuaciones a través de prohibiciones de desarrollar sus actividades (generalmente literarias o

³⁸ es. [Wikipedia.org/wiki/Extradición](https://es.wikipedia.org/wiki/Extradici3n).

³⁹ Cabanellas de Torres Guillermo

Diccionario Jurídico Elemental

⁴⁰ Constitución Política de Nicaragua, arto. 43.



artísticas) o de manifestar públicamente la disensión respecto al régimen.

Además de personas en exilio, también hay gobiernos en exilio, como el del Tíbet y el de España después de la guerra civil (en México) o naciones en exilio, como fue el caso de Armenia de 1078 a 1375, que después de la invasión de su territorio por tribus selyúcidas, se exilió en Cilicia, formando un nuevo reino.⁴¹

⁴¹ es.wikipedia.org/wiki/Exilio



CAPITULO X

EL DERECHO DE ASILO EN NICARAGUA.

Para estudiar el derecho de asilo en Nicaragua, haremos referencia a los textos legales de los que Nicaragua es parte, así como a nuestra constitución política por ser la norma fundamental de nuestro país.

Nicaragua ha ratificado las tres convenciones mas importantes relativas al asilo a nivel Latinoamericano, sin hacer reservas de algunos de sus puntos. Cuando se aprobó la Convención de Montevideo sobre asilo político en el año de 1933, estuvieron presentes, representando a Nicaragua los Señores: Dr. Manuel Cordero Reyes; Dr. Carlos Cuadra Pasos, Dr. Leonardo Barreto. Es importante la participación de Nicaragua en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en mayo de 1948 que dio origen a la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, en la cual se reconoció el Asilo como un Derecho de la Humanidad.⁴²

Nicaragua como país Latinoamericano siempre ha concurrido y suscrito todos los Convenios y Tratados que sobre derecho de Asilo se han llevado a efecto, sin hacer ninguna reserva ni restricción, demostrando en esta forma, un gran espíritu panamericanista una gran comprensión con los pueblos americanos.

Desde el siglo pasado, Nicaragua y los demás países Centroamericanos han mostrado gran inclinación hacia la resolución pacífica de toda clase de conflictos internacionales, incluyendo los

⁴²Haslam, op. cit. p. 53.



casos de Asilo; prueba de ello lo tenemos palpado en la Corte Centroamericana de Justicia.

Entre los numerosos Convenios sobre el Derecho de Asilo en los que Nicaragua ha participado, tenemos el Acuerdo entre los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua sobre Asilo Territorial, que dice: “Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, reafirmando sus deseos de mantener entre ellos relaciones pacíficas como corresponde a dos pueblos hermanos y vecinos, y de evitar en el presente y en el futuro toda diferencia que interfiera en sus fraternales vinculaciones; deseando prevenir en forma efectiva que dentro de sus respectivos territorios se organicen movimientos subversivos por parte de nacionales del otro país, sean emigrados políticos si o no residentes permanentes o temporales, transeúntes o por personas de terceras nacionalidades; reconociendo la eficaz labor pacificadora del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, han resuelto celebrar el presente acuerdo que estipula las medidas que en el territorio de la otra ambos Gobiernos habrán de poner en práctica para impedir la organización de cualquier movimiento revolucionario contra el gobierno de cualquiera de las partes en el territorio de la otra, complementando así, en la medida y forma que las necesidades del caso particular lo requiera, la Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados en casos de luchas civiles, principalmente respecto a las medidas de control y vigilancia fronteriza. Para este fin, el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras, Doctor Ramón Villeda Morales, y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Nicaragua, Ing. Luis Anastasio Somoza Debaile, ha tenido a bien designar los siguientes plenipotenciarios:



Por la República de Honduras: El Excelentísimo Señor Embajador Doctor Celeo Dávila, representante de Honduras en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos. Por la República de Nicaragua; El Excelentísimo Señor Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacaza, representante de Nicaragua en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Quienes después de exhibidos los respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, subscriben dicho acuerdo en los siguientes términos:

Arto. 1: Ambas partes, dentro del espíritu que debe animar a los integrantes de la familia centroamericana de naciones, colaboran al máximo de sus posibilidades para organizar con la mayor eficacia la vigencia de sus territorios, especialmente zonas fronterizas, costas y aeropuertos, como medio de evitar que del territorio de una de las partes puedan introducirse ilegalmente dentro de la otra, ya sea armas o grupos armados. Las autoridades de ambos gobiernos, y en especial las fronterizas, se intercambiarán en la forma más amplia posible cualquier información que llegue a su conocimiento y que permita evitar tales hechos.

Art. 2: Cada una de las partes se compromete a tomar las medidas necesarias para evitar que en su territorio se promuevan o lleven a cabo Movimientos Revolucionarios contra la otra parte.

Cada una de las partes se compromete a tomar las medidas necesarias para evitar que cualquier persona, nacional o extranjero, desde algún lugar bajo su jurisdicción, participe o ayude en cualquier empresa subversiva contra la otra parte.



Art. 3: La contribución, suministro o prevención de armas, material de guerra o equipo, la instalación y funcionamientos de radios difusoras o cualquier otro medio de difusión o propaganda que inciten a la rebelión de actos subversivos, el entrenamiento, enlistamiento, organización o transporte de personas o la obtención o suministro de dinero con los fines antes indicados, además de cualquiera otros hechos similares serán considerados como participación para los efectos del artículo anterior.

Art. 4: Cada una de las partes se compromete a expulsar de su territorio a los asilados o refugiados políticos y a cualquier extranjero cuya expulsión solicitare la otra parte, por violar las Normas Internacionales del Derecho de Asilo o infringir las disposiciones de este acuerdo.

Arto. 5: A requerimiento de la parte interesada, la que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación en la cabeza departamental más distante de la frontera, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueron notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos extranjeros que participen en la organización de dicho movimiento, o que se disponen a incorporarse a él.

Aquellos extranjeros que habiendo sido internados por sus actividades visitaren o trasladasen a otros lugares más cercanos de la frontera, podrán ser expulsados a solicitud de la parte afectada.



Arto. 6: Cada una de las partes se compromete a no designar o nombrar a personas asiladas o refugiadas en su territorio para ocupar puestos o desempeñar funciones de carácter político o militar.

Arto. 7: Cada una de las partes se compromete a no otorgar en forma alguna ayuda de ningún género a quienquiera que intente de cualquier manera alterar el orden público en el territorio de la otra parte.

Para los efectos de este artículo se entenderá como **ayuda de la parte** la que preste cualquier funcionario de su gobierno, cuando una vez comprobada la complicidad de tal funcionario no se le impusieren a este las sanciones del caso.

Arto. 8: Cada una de las partes se compromete a prohibir que dentro de su jurisdicción se efectúe, por personas o entidades oficiales o no oficiales, cualquier tráfico o comercio de armas, equipo o municiones de guerra para alterar el orden publico en la otra parte.

Arto. 9: Ambas partes convienen en cualquier material del citado en el Artículo anterior que fuere localizado en la jurisdicción de una de las Partes, con violación a lo dispuesto en dicho Artículo, deberá ser inmediatamente decomisado por esa Parte e impedida su exportación.

Arto. 10: Ambas Partes podrán solicitar los servicios de la Comisión Militar Mixta Hondureña – Nicaragüense, que ha venido funcionando entre ellas, cuando se trate de casos que requieran una pronta y eficaz investigación o esclarecimiento.

Arto. 11: Ambas Partes convienen en que toda referencia que se haga en el presente Acuerdo o en la Convención Interamericana sobre deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles, a



“armas o material de guerra”, incluye a aviones militares y también a los de carácter civil cuando existan razones para creer que van a ser usados con el fin de iniciar o a ayudar a una lucha civil en territorio de una de las Partes. Así mismo convienen en que las referencias hechas en la Convención Interamericana sobre Deberes y Derechos de los Estados en caso de Luchas Civiles, a la expresión “buques”, o “embarcaciones”, incluye también a las naves aéreas de cualquier tipo, ya sean militares o civiles.

Arto. 12: Cuando se usa el término “extranjero” en este Acuerdo se refiere a nacionales de la otra parte, sean emigrados políticos o no, residentes permanentes o temporales, transeúntes, y a personas de terceras nacionalidades.

Arto. 13: De toda comunicación que se cruzare entre las partes en relación a la ejecución de este acuerdo se enviara copia a la Unión Panamericana.

Arto. 14: Ambas partes expresamente declaran que su propósito al firmar este acuerdo no ha sido otro como se ha dicho en el Preámbulo que el de evitar en el presente y en el futuro toda diferencia que interfiera en sus fraternales vinculaciones y que tenga como causa las actividades clandestinas que realicen nacionales del otro país, sean emigrados políticos o no, residentes permanentes o temporales, transeúntes o personas de terceras nacionalidades. En consecuencia ambas partes convienen en que siendo estos los fines exclusivos del acuerdo, no podrá invocarse su existencia como prueba o existencia en forma alguna, ni podrá aplicarse ni utilizarse nada de su contenido para otros fines que no sean los indicados.



Arto. 15: El presente Acuerdo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviara copia certificada autentica a los Gobiernos signatarios, a los demás Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, al Secretario General de los Estados Centroamericanos.

Arto. 16: El presente Acuerdo será ratificado y entrara en vigencia cuando las ratificaciones sean depositadas en la Unión Panamericana.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente acuerdo en la Unión Panamericana, en presencia del Presidente y Miembros del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Washington, D.C. Estados Unidos de América, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

POR HONDURAS: firma Celio Dávila.

POR NICARAGUA: firma Guillermo Sevilla S.⁴³

Podemos resumir que estos dieciséis artículos llegar a acordar los siguientes puntos:

1- Acuerdan que aquel refugiado o asilados o asilado político que viole las normas internacionales del Derecho de Asilo o las disposiciones del Acuerdo en mención serán expulsados del país ya sea de Honduras o Nicaragua.

⁴³Arroliga, op. cit. pp. 92-98.



2- Los refugiados o asilados políticos que sean dirigentes de movimientos subversivos deben ser vigilados e internados a una distancia prudencial de sus fronteras respectivas.

3- Los refugiados o asilados políticos que se encuentren en sus territorios no ocuparan o desempeñaran cargos de carácter político o militar.

Esos son los aspectos esenciales del Acuerdo entre Honduras y Nicaragua. Su contenido está referido más que todo a la vigilancia de la conducta de los refugiados.⁴⁴

Nicaragua asistió a la VI Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en la Habana del 16 de Enero al 20 de Febrero de 1928, representada entonces por los Doctores Carlos Cuadra Pasos, Máximo H. Zepeda y Joaquín Gomes. En esta conferencia quedo establecido lo relativo a Neutralidad Marítima.

Asistió a la VII Conferencia Internacional Americana, que se llevo a efecto en Montevideo en Diciembre de 1933, estableciendo en esta Conferencia que el Estado Asilante era el llamado a calificar el Asilo. Representaron a Nicaragua los Doctores Carlos Cuadra Pasos, Manuel Cordero Reyes y Leonardo Arguello Barreto.

También estuvo presente en la IX Conferencia Internacional que se llevo a cabo en Bogotá, en el mes de Marzo de 1948, donde se emitió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la cual se postulo en forma más concreta el Asilo en el contexto del

⁴⁴ Haslam, op. cit. p. 54.



Artículo XXVII que dice: **“Toda persona tiene el Derecho de buscar y recibir Asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”**.

Tomaron parte por Nicaragua el Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, el Doctor Modesto Valle, Doctor Luis Manuel Debayle, Doctor José Jesús Sánchez Ruiz, Doctor Diego Manuel Chamorro, Mayor G. N. Anastasio Somoza Debayle y Doctor Julio C. Quintanilla.

Nicaragua suscribió la Declaración de los Derechos Humanos que tuvo lugar en la ciudad de París, en Diciembre de 1948, como miembro de las Naciones Unidas.

Nicaragua concurrió a la X Conferencia Interamericana celebrada en Caracas del 1 al 28 de Marzo de 1954, habiéndose firmado las convenciones sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial. Los delegados fueron los Doctores: Mariano Arguello Vargas, José Jesús Sánchez Ruiz, Guillermo Sevilla Sacasa, José Sansón Terán, Joaquín Zabala y Gustavo Guerrero.

Nicaragua siempre se ha pronunciado en forma favorable con respecto al Derecho de Asilo. Nuestra Constitución dice en el Artículo 42: “En Nicaragua se reconoce y garantiza el Derecho de Refugio y Asilo. El Refugio y el Asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La Ley determinara la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua.



En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido”.

10.1 OTROS CASOS DE ASILO QUE SE DIERON EN NICARAGUA.

En Nicaragua, el Asilo no es una figura desconocida; Todos los nicaragüenses en diferentes generaciones han tenido la oportunidad de observar casos de Asilo. Uno de los primeros casos de Asilo efectuados en Nicaragua fue el de Don Antonio de Hoyos y Sotomayor, que según el Alcalde de ese entonces, de la ciudad de León, Señor Joseph Lozano. Don Antonio constituía un serio peligro para la ciudad y para la República, pues había una serie de denuncias en su contra, lo que ameritaba, según las autoridades locales, su encarcelamiento.

Al notificarle la resolución dictada por el Alcalde, de que sería encarcelado, el referido Doctor Antonio de Hoyos y Sotomayor, inmediatamente busco refugio en la Santa Iglesia Catedral de León, en donde permaneció cierto tiempo.

Otro caso de Asilo es el del Lic. Mateo Mayorga, Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno, siguió desempeñando el mismo puesto en el Gobierno del General José María Estrada. Estando al frente de sus funciones, el Lic. Mayorga hace su aparición William Walker, quien tomo inesperadamente la ciudad de Granada. Al producirse esta situación caótica en la ciudad, busca refugio el Presidente Estrada y sus Ministros, excepto el Lic. Mayorga que se asila en la casa de Don José Joaquín Cuadra, quien a su vez se refugia en la casa de un extranjero, el que gestiono ante el Embajador Americano para que Mayorga se asilara en la Legación Americana, consiguiéndolo, pero con tan mala suerte que el Lic. Mayorga tenía



cruzarse a la casa del frente, pues ahí se encontraba enfermo un hermano suyo, y estando en la casa vecina se presentó una patrulla militar e hizo prisionero a Mayorga, quien fue ejecutado en el atrio de la Catedral de Granada.

En los últimos años, Latinoamérica entera se ha visto convulsionada por movimientos revolucionarios, lo que ha hecho aumentar considerablemente los casos de asilo. Nicaragua no es una excepción, y así hemos visto desfilar asilados en las Embajadas acreditadas en nuestro país, principalmente las de los países Latinoamericanos. Entre los numerosos casos de Asilo tenemos el de los hermanos Vargas Escobar, asilados en la Embajada del Brasil y a quienes el Gobierno de la República concedió salvoconducto para que abandonaran el país. De igual manera los hermanos Parodi Basset y gran número de Nicaragüenses buscaron Asilo Político en la Embajada de Venezuela y en las de otros países hermanos a raíz de los trágicos sucesos del 22 de Enero de 1967.

El caso más sonado de Asilo en Nicaragua y el más famoso en América Latina, después del caso Haya de la Torre, es sin duda alguna el de la estudiante universitaria María Esperanza Valle Buitrago, quien siendo perseguida tenazmente por el Gobierno solicitó Asilo en la Embajada de Chile, la cual estudió el caso y concedió el Asilo basado en las convenciones Internacionales en virtud de las cuales el país Asilante es el indicado para calificar el delito. Pero el Gobierno de Nicaragua, se negó a dar el Salvoconducto alegando que la joven estudiante era perseguida por razones de índole no política y que tenía un proceso en la ciudad de León.



El Asilo de la joven Valle Buitrago duro un poco más de dos años. El Gobierno de Nicaragua accedió a dar el salvoconducto después que un tribunal de jurado declaro inocente a María Esperanza Valle Buitrago del delito que el Gobierno le imputaba.⁴⁵

⁴⁵Arroliga, op. cit. pp. 98-102.



CAPITULO XI

EL ASILO EN LA CORTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

CASO HAYA DE LA TORRE

El Asilo, como todo aspecto litigioso, pone en juego un conjunto de intereses, afines unos, antagónicos otros, que engendran situaciones difíciles para los jurisconsultos y las cancillerías.

El derecho de Asilo es una institución en completa evolución y como tal, sigue un ritmo acelerado de perfeccionamiento. Si los casos de asilo se presentan con frecuencia en América, no son todos los que derivan situaciones irresolubles entre los estados en conflicto; sin embargo, las pasiones políticas que intervienen, son las que derivan situaciones conflictivas entre los Estados.

El asilo en América ha venido estructurándose en forma paulatina, sobre la base de ciertos principios que le son propios, y que son considerados como fundamentales para el diseño de la institución.

Estos principios han sido resumidos por el Profesor Jesús María Yepes, en su obra "El Derecho de Asilo", en la forma siguiente: "Asilo para todos los perseguidos políticos sin discriminación alguna; calificación unilateral de la delincuencia por el Estado asilante; y la obligación del Estado territorial de otorgar las garantías necesarias para que el asilado pueda salir libremente del país".

Es difícil creer que las reglas enunciadas anteriormente, hayan dado que hacer a los jurisconsultos, a veces por la falta de precisión de las convenciones internacionales, otras, por la dificultad de poder apreciar los elementos eminentemente jurídicos cuando se plantea el asilo; y



por ultimo, y no menos importante, la formación jurídica de los internacionales.

El famoso asilo de Víctor Raúl Haya de la Torre, líder Aprista Peruano, asilado en la embajada de Colombia en Lima, corrobora nuestros puntos de vista.⁴⁶

Como consecuencia del fracaso del levantamiento ocurrido el 3 de Octubre de 1948, el gobierno peruano declaró fuera de la ley a la “Alianza Popular Revolucionaria Americana” (A.P.R.A.), acusando a sus dirigentes del delito de rebelión. El 25 de Octubre de 1948 se dictaron órdenes de arresto contra esos dirigentes, incluyendo al jefe del A.P.R.A., don Víctor Raúl Haya de la Torre.

Las nuevas autoridades declararon el estado de sitio y continuaron la persecución de los dirigentes apristas que se hallaban prófugos.

El 3 de enero de 1949 Haya de la Torre se presentó a la Embajada de Colombia en Lima y solicitó asilo, que le fue otorgado. Al día siguiente el embajador colombiano notificó al gobierno peruano la decisión de conceder asilo a Haya de la Torre, de acuerdo con el art. 2, párrafo 2, de la Convención de La Habana sobre asilo, de 1928, y solicitó un salvoconducto para que el asilado abandonara el país. Por nota subsiguiente el mismo embajador informó al gobierno peruano que el Gobierno de Colombia había calificado a Haya de la Torre como asilado político, de acuerdo con el art. 2 de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933).

⁴⁶ Gutiérrez Huete, Orlando, “El Derecho de Asilo”, León, Nicaragua, 1973, pp. 33-34.



El gobierno peruano objetó las facultades de Colombia para calificar unilateralmente el delito y, en consecuencia, rehusó extender el salvoconducto que le solicitara.

Para solucionar la controversia ambos Estados suscribieron un compromiso, el 31 de agosto de 1949, llamado “Acta de Lima”, sometiendo la cuestión a la Corte. El 15 de Octubre de 1949 Colombia presentó su demanda a la Corte.

CUESTIONES PRINCIPALES:

Colombia preguntaba:

- 1) ¿Es competente Colombia, según las obligaciones resultantes del Acuerdo bolivariano de Extradición del 18 de julio de 1911, de la Convención sobre Asilo del 20 de Febrero de 1928, y en general, del derecho internacional americano, para calificar el delito que se imputa a la persona a quien se concede asilo?
- 2) ¿Está obligado Perú, como Estado territorial, a otorgar las garantías necesarias para la salida del país del asilado?

La pregunta peruana decía:

¿El otorgamiento del asilo a Haya de la Torre por el Embajador de Colombia fue concedido en violación del art. 1, párrafo 1, y art. 2, párrafo 2, de la Convención sobre Asilo de 1928, y, de todos modos, el mantenimiento del asilo constituía en ese momento una violación de aquel tratado?



SENTENCIA:

La Corte comienza por examinar si Colombia posee el derecho de calificar la naturaleza del delito a los fines del asilo, mediante una decisión unilateral y definitiva obligatoria para el Perú, invocando normas convencionales y consuetudinarias.

Respecto de las primeras, Colombia cita el art. 18 del Acuerdo bolivariano, que dispone: “Aparte de las disposiciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución del asilo, según los principios del Derecho internacional”. Este artículo, reenvía a los principios del Derecho internacional, el cual no reconoce tal regla de calificación unilateral y definitiva. Colombia se refiere luego al art. 4 del citado Acuerdo, relativo a la extradición de un delincuente del territorio del Estado donde se halle. Este artículo es irrelevante e implica una confusión en la presentación colombiana entre dos conceptos: el asilo territorial y el diplomático. El primero corresponde al ejercicio normal de la competencia territorial, mientras que el segundo, en la medida que el asilado continúa en el territorio del Estado que lo reclama, constituye un derecho exorbitante ya que la concesión del asilo implica una derogación de la soberanía del Estado. Tal derogación no puede reconocerse salvo que sea expresamente establecida.

Colombia invoca también la Convención sobre Asilo de 1928, que establece ciertas normas sobre asilo diplomático. Sin embargo, la Corte señala que en esa Convención no existe ninguna norma sobre calificación unilateral por el Estado asilante. Colombia sostiene que esa norma está implícita en la Convención, y que es inherente a la institución del asilo. La Corte no puede aceptar este argumento, ya que significaría una derogación del principio de igualdad soberana de los Estados y conduciría a los mayores abusos.



Asimismo, Colombia cita el art. 2, párrafo 1, de la Convención de La Habana, que proclama el respeto del asilo siempre que la costumbre, las convenciones y las leyes del Estado asilante lo admitan. Siendo que el Derecho interno colombiano reconoce el asilo, Perú estaría jurídicamente obligado a reconocer el asilo otorgado a Haya de la Torre. La Corte considera inadmisibles estas interpretaciones, ya que llevaría a hacer depender las obligaciones de un Estado signatario de las modificaciones que pudieran producirse en el Derecho interno de otro Estado signatario. Por el contrario, el art. 2 citado debe interpretarse como limitativo: el asilo podrá acordarse en la medida en que sea admitido por las leyes y costumbres del Estado asilante. Además, nada se dice en este artículo respecto del derecho de calificación.

Colombia invoca también la Convención de Montevideo de 1933 sobre asilo político, como fuente del derecho de calificación unilateral por el Estado asilante. La Corte encuentra que esta convención no puede serle opuesta al Perú, pues éste no la ratificó. Además, si en esta Convención se legisla por primera vez el derecho de calificación, se trata de una modificación de las convenciones anteriores sobre la materia, por lo cual no puede concluirse que formule un principio ya implícitamente admitido.

Colombia invoca finalmente el “Derecho internacional americano en general”, indicando una costumbre regional o local peculiar a los Estados latinoamericanos. La Corte señala que, de acuerdo al art. 38 del Estatuto, una parte que invoca una costumbre debe probar su existencia, de modo que sea obligatoria para la contraparte. En apoyo de su pretensión Colombia se refiere a un gran número de tratados de extradición y casos de asilo diplomático. En opinión de la Corte el examen de esos tratados revela, o que nada tiene que ver con la



cuestión, o no contienen disposiciones sobre la regla de calificación unilateral, o no fueron ratificados por Perú. Respecto de los casos citados solo indican incertidumbre y contradicción, por lo cual no puede deducirse de ellos ninguna práctica uniforme y constante aceptada como derecho.

Por esos motivos, la Corte no puede admitir que Colombia tenga derecho a calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral, definitiva y obligatoria para el Perú.

La Corte pasa a considerar la cuestión de saber si Perú debe “acordar las garantías necesarias para que Haya de la Torre salga del país”. Según la Convención de La Habana, Colombia podrá solicitar un salvoconducto aun cuando no pueda calificar el delito. Para que el salvoconducto se acordado se requiere que el asilo haya sido regularmente concedido y mantenido, lo cual será examinado al considerar la reconvención peruana.

Asimismo, el art. 2 de la Convención de La Habana dispone que el Estado territorial podrá exigir que el asilado abandone su territorio dentro del más breve plazo posible, y el Estado asilante podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país. La Corte estima que esta disposición da al Estado territorial una opción para exigir la partida del asilado, y que está obligado a extender un salvoconducto solo si hubiera ejercido tal opción. En el sub íudice Perú no exigió el alejamiento del asilado y, por lo tanto, Colombia no puede exigir el salvoconducto. Lo contrario implicaría conceder a Colombia un derecho incompatible con la Convención de La Habana.

La Corte pasa a considerar la reconvención del Perú que sostiene que el asilo fue mal otorgado y que su mantenimiento constituye una violación de las disposiciones convencionales sobre asilo y señala que



Perú no demanda la entrega de Haya de la Torre, entrega que, por lo demás, no está prevista en el tratado.

La Corte examinará la demanda en su forma primitiva, sin examinar el punto relativo a la prolongación del asilo.

Colombia sostiene que la reconvención peruana es inadmisibles por cuanto no tiene conexión directa con el fondo de la demanda. La Corte rechaza esta argumentación sosteniendo que la segunda cuestión planteada por Colombia (solicitud de salvoconducto) se basa en la regularidad del asilo, que es precisamente el objeto de la reconvención del Perú. Esa reconvención se basa en a) la prohibición contenida en el inc. 1º de la Convención de La Habana de conceder asilo a “personas acusadas o condenadas por delitos comunes”, y b) el art. 2º, párrafo 1º de la misma Convención que dispone: “El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad”.

Respecto del punto a), aunque el refugiado era sin duda un “acusado”, Perú no ha probado que los actos que se le imputaban constituyeran delitos comunes. La única acusación de las autoridades peruanas contra Haya de la Torre era rebelión militar, pero Perú no ha demostrado que la rebelión militar constituya, en si misma, un delito común. Por ello, la Corte considera mal fundada la reconvención en este punto.

En lo que hace al punto b), la Corte observa que la justificación esencial del delito es la inminencia o persistencia de un peligro para la persona del asilado. Tal peligro inminente no existía en el caso de Haya de la Torre, ya que este se asiló tres meses después de fracasada la rebelión militar. Colombia ha sostenido que el peligro



resultaba de la situación política anormal del Perú (estado de sitio, cortes marciales sin apelación, suspensión de derechos individuales, etc.). Estos hechos demuestran que Colombia pretende justificar el asilo sobre la base del carácter de urgente peligro, el peligro de una justicia política en razón de la subordinación de las autoridades judiciales peruanas al Ejecutivo. Colombia no ha probado, sin embargo, que el estado de sitio implicara una subordinación del Poder Judicial o que la suspensión de los derechos constitucionales hubiera abolido las garantías judiciales. Además las cortes marciales, creadas después de la rebelión, no eran competentes, según sostiene el Perú, para juzgar a Haya de la Torre, en virtud del principio de irretroactividad de las leyes. Finalmente, no podría interpretarse la Convención de La Habana como presumiendo una subordinación judicial por el solo hecho de que los tiempos sean confusos, ya que ello implicaría conferir un derecho de intervención ofensivo para el Estado territorial.

La Corte llega a la conclusión que, al momento de otorgarse el asilo, no existía urgencia en el sentido de la Convención de 1928. Esta constatación no constituye una crítica a la actitud del embajador de Colombia, ya que la situación parece menos dramática a medida que pasa el tiempo. Pero la prolongación del asilo se debió a motivos no reconocidos por el art. 2º, párr. 2º, de la Convención de La Habana. Esta conclusión hace superflua la segunda parte de la reconvención peruana.

Por todo ello, La Corte, por 14 votos contra 2, rechaza la primera conclusión del Gobierno de Colombia, en tanto que significará un derecho para Colombia, como Estado que acuerda el asilo, de calificar la naturaleza del delito por una decisión unilateral, definitiva y obligatoria para Perú; por 15 votos contra 1, rechaza la segunda conclusión del Gobierno de Colombia; por 15 votos contra 1, rechaza la



reconvencción del Gobierno del Perú, en tanto se funda sobre una violación del art. 1º, pgfo. 1º, de la Convención sobre Asilo firmada en La Habana en 1928; por 10 votos contra 6, declara que el otorgamiento de asilo por el Gobierno de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre no se realizó de conformidad con el art. 2º, pgfo. 2º, de la Convención citada.⁴⁷

⁴⁷ www.cacheirofrias.com.ar/caso_haya_de_la_torre.htm



CAPITULO XII

EL ASILO EN LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

En el campo internacional son muy pocos los diferendos que han sido solucionados por medio de tribunales judiciales.

Ello se debe en parte, a que existe una variedad de medios pacíficos para solucionar conflictos interestatales, entre otros el arreglo directo, los buenos oficios, la mediación y el arbitraje.

El 20 de Diciembre de 1907, en la ciudad de Washington las repúblicas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, y Costa Rica, suscribieron la convención para el establecimiento de una corte de justicia Centroamericana, la cual fue inaugurada el 25 de Mayo de 1908.

Esta Corte es el primer tribunal internacional de carácter permanente que se ha creado en el mundo y constituye el más legítimo orgullo, en materia internacional, que ostenta Centroamérica. La Corte Permanente de Arbitraje, creada meses antes por los artículos 20 y 41, de las convenciones de la Haya de 1889 y 1907, respectivamente y conocida también con el nombre de "Tribunal de la Haya", no es ni Tribunal ni Corte, ni permanente.

Según Manley O. Hudson, no es tribunal si no que, principalmente, un órgano destinado a facilitar la creación de tribunales de arbitraje y el arreglo del procedimiento arbitral. No existe como Corte porque no existe competencia; y es impropio considerarla como Corte permanente, puesto que ella es permanente, únicamente en el sentido



de que existe una oficina internacional (Bureau Internacional Permanent) y que el consejo administrativo está constituido como un órgano de duración continúa.

La Corte de Justicia Centroamericana es remarcable por su amplia jurisdicción, la que quedo establecida en los artículos siguientes:

Art. 1) Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un tribunal permanente que se denominara "Corte de Justicia Centroamericana", a la cual se comprometen a someter a todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquier naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento.

Art. 2) Esa Corte conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país Centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes por violación de tratados o convenciones, y en los demás casos de carácter Internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia.

Art. 3) También conocerá de los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos contratantes y personas particulares cuando de común acuerdo le fueren sometido.

Art. 4) Podrá igualmente conocer la Corte de las cuestiones Internacionales, que por convención especial haya dispuesto someterle



alguno de los gobiernos Centroamericanos y el de una nación extranjera.

En esta Corte fue planteado un caso de asilo territorial, en el que tomaron parte un Estado y un particular. La competencia del Tribunal explica por sí sola, como pudo someterse ante ella, un diferendo de esa naturaleza.

La Corte estuvo integrada por los Magistrados siguientes: Nicolás Oreamuno, de Costa Rica; Daniel Gutiérrez Navas, de Nicaragua; Ángel María Bocanegra, de Guatemala; Manuel Castro Ramírez, de El Salvador; y Saturnino Medal, de Honduras.

Actuó como apoderado judicial del demandante Alejandro Bermúdez Núñez; el Licenciado Manuel Diéguez Flores; y el Doctor Alejandro Rivas Vásquez, como representante del Gobierno de Costa Rica.

Haremos una síntesis de los Hechos que motivaron la demanda, los fundamentos del derecho, y la sentencia, la cual irá seguida de algunos comentarios.

a)Hechos: En el mes de Septiembre de 1912 Alejandro Bermúdez Núñez, ciudadano Nicaragüense, formo parte de un expedición organizada en Costa Rica para ir a combatir al vecino Gobierno de Nicaragua y a los Marineros Norteamericanos que ocupaban este ultimo Estado. La incursión de Bermúdez Núñez, que había salido del puerto de Puntarenas, a bordo de la embarcación Ultramar, fracaso, y tanto él como los demás expedicionarios intentaron regresar a Costa Rica; pero el Presidente Ricardo Jiménez había pedido se instruyera proceso



contra ellos, y dado instrucciones al Ministerio de Gobernación y Policía para que aplicara el Decreto Ejecutivo de 29 de Noviembre de 1973 que establecía que los Asilados en la República de Costa Rica que salieran de ella, para atacar a mano armada a otro país o Gobierno no gozarían de nuevo del asilo, e impedir así el ingreso a la República de los Tripulantes de la Ultramar con excepción de aquellos que hubiesen formado un hogar en el país. Bermúdez Núñez al llegar a San José, luchó por su no expulsión. El 23 de Enero de 1912 se embarcó para Panamá, después de haberse denegado un recurso de Habeas Corpus.

b) Fundamentos de Derecho: Bermúdez Núñez consideraba injusta su expulsión y sostenía que el decreto que la fundamentaba había sido derogado por la ley de Expulsión de Extranjeros, del 18 de Junio de 1894, la cual especificaba los casos en que para ella, así como en la obligación de prevenir toda conspiración dirigida contra el Gobierno de un Estado vecino con el cual mantenía relaciones pacíficas.

c) Petición: Alejandro Bermúdez Núñez pidió a la Corte se sirviera declarar:

1-Que la expulsión, en la circunstancia en la que se ejecutó, no solo era contraria al derecho de Gentes, por no haberse llevado a cabo con los requisitos exigidos por la ley de 18 de Junio de 1894, si no que entrañaba falta de cumplimiento de los artículos VI y XVII del Tratado General de Paz y Amistad.

2-Que, en consecuencia el reclamante tenía derecho a volver a territorio Costarricense y a residir en el, bajo el Amparo de las leyes y en el ejercicio de todos sus derechos civiles, en la misma condición de los nacionales; y,



3-Que no cabía ninguna indemnización pecuniaria porque el demandante renunciaba a ella.

La Corte admitió la demanda y dio traslado de ella al Gobierno de Costa Rica, el que por medio de su representante legal negó los cargos que se imputaban y renunció al derecho de excepcionarse que contempla el artículo II de la Convención de Washington de 1907. Este Artículo limitaba a la Corte para admitir una demanda, sin antes agotar los Recursos o "Remedios Locales", contra las violaciones legales o se demostrare denegación de justicia.

d) La Sentencia: El día 7 de Abril de 1914, la Corte emitió dicha expulsión procedía para los extranjeros la que, en todo caso, debía ser decretada en Consejo de Gobierno. Alegaba, a demás, que no podía considerársele como un extranjero cualquiera, puesto que su condición jurídica y derechos, estaban regulados por el artículo IV del "Tratado General de Paz y Amistad" suscrito en Washington el 20 de Diciembre de 1907, vigente entre Nicaragua y Costa Rica, el que le garantizaba iguales derechos que los conferidos a ciudadanos costarricenses.

Dicho artículo establecía textualmente lo siguiente:

Art. 4) Los ciudadanos de una de las partes contratantes, residente en el territorio de cualquiera de las otras, gozaran de los mismos derechos civiles de que gozan de su residencia si reúnen las condiciones de que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no Naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se le obligara por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que paguen los naturales.



Se invoco, asimismo, la violación del artículo siguiente:

Art. 7) Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las partes contratantes, iniciare o fomente trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, seria inmediatamente concentrado a la capital de la República, donde se le someterá a juicio con arreglo a la ley.

El Gobierno de Costa Rica apoyaba su defensa en el derecho esencial que un Estado posee de rehusar asilo a los extranjeros que ocasionaban perjuicio a la sociedad o constituían un peligro su fallo, Los Magistrados Oreamuno, Gutiérrez Navas y Bocanegra formaron el voto mayoritario. Los Magistrados Castro Ramírez y Medal, salvaron sus respectivos votos.

La Mayoría de sus Magistrados decidió que la demanda carecía de fundamento y que la expulsión había sido decretada de acuerdo con el Derecho Internacional. Este aspecto de la sentencia cubre los dos primeros puntos sometidos a la Corte. El punto tercero de antemano había sido aclarado, con la renuncia expresa del demandante a cualquier indemnización pecuniaria.

e) Comentarios: Para comprender los alcances de la sentencia del 7 de Abril de 1914, se hace necesario conocer alguno de los aspectos jurídicos que confrontó la Corte y que le planteaba los tratados y leyes vigentes en Costa Rica.

Por una parte, el Decreto ejecutivo del 20 de Noviembre de 1973, establecía que los asilados en la República que salieran de ella para atacar a mano armada, a otro país o gobierno, perderían el derecho de asilo territorial, privilegio que no gozarían de nuevo.



La Corte considero que el mencionado decreto ejecutivo no pudo haber sido derogado, por la ley del 18 de Junio de 1894, puesto que, esta última se refería, en forma general, a todos los casos de expulsión, mientras que el Decreto Ejecutivo comprendía, únicamente, a los asilados que encontrándose en Costa Rica, salieran e ella para llevar una Revolución a uno de los países vecinos. En otras palabras, la Corte aplico el Criterio de que, en materia de interpretación, la ley especial prevalece sobre la general.

La Corte sostuvo también la opinión de que, sin perjuicio de la sanción que contempla el artículo XVII, del Tratado General que consistía en concentrarse en la capital de la República a los asilados que violaren las normas de neutralidad, la autoridad competente de cada Estado podía, en su caso, por el hecho de no estarle prohibido expresamente aplicarle otras medidas de seguridad, de acuerdo con sus leyes internas.⁴⁸

⁴⁸ Gutiérrez Huete, op.cit. pp.58-66



CONCLUSION

Llegamos al final de nuestro trabajo en el cual expusimos todo lo concerniente al Derecho de Asilo del cual hemos afirmado que el asilo juega un papel muy importante en nuestros países debido a los tipos de gobiernos que han imperado a lo largo de la Historia Latinoamericana, así como por las condiciones sociales, culturales, históricas que han caracterizado a la región.

Concluimos que el fundamento del Derecho de Asilo, radica en la ficción de extraterritorialidad o si persigue fines humanitarios; también en los derechos fundamentales del hombre como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física; todos estos derechos son el principio y el fin de todo derecho.

El Asilo posee un carácter Humanitario y que su origen reside precisamente en el. Esta Institución es obligatoria jurídicamente y es perfeccionada por los Estados cada vez mas, dándole una notoria importancia como norma a nivel Internacional.

Socialmente, así como históricamente Latinoamérica ha tenido características muy diferentes a otros continentes y es por eso que el derecho de asilo tiene mayor notoriedad en esta región, la cual la vemos reflejadas en las diferentes convenciones y tratados que han sido ratificadas por la mayoría de los países de América Latina y de los cuales Nicaragua no es la excepción.

Para finalizar concluimos que es necesario darle una mayor promoción a esta institución con la finalidad de que los Estados que no



son signatarios se adhieran y ratifiquen las normas jurídicas que conforman este derecho.



BIBLIOGRAFIA

- Arroliga Díaz, Henry Mariano, "El Derecho de Asilo", Monografía, León, Nicaragua, 1987.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR); compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos, 1992.
- Chavarría Zeledón, Tania Vanessa, "Aplicación Practica de la Normativa Jurídica Internacional en materia de Refugiados de Nicaragua; Monografía, León Nicaragua, 2000.
- Fernández Oscar Manuel, El derecho de Asilo, Tesis, San Salvador, El salvador, 1965.
- Gutiérrez Huete Orlando, "El Derecho de Asilo", Monografía, León, Nicaragua, 1973.
- Haslam Leiva, María Martha, "El Derecho de asilo en Nicaragua y América Latina", Tesis, León Nicaragua, 1994.
- Morales Torres, Walkiria Verenice, "" ¿Es aplicable o inaplicable la extradición en el caso Alemán Lacayo en caso de ser solicitada por la República de Panamá?", Monografía, León, Nicaragua, 2007.
- Soto Leyton, María de Fátima, "El Derecho de Asilo", Monografía, León, Nicaragua, 1980.



Diccionarios:

- Cabanellas de Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental -19ª-ed- Buenos Aires- Heliasta, 2008.

Leyes, Tratados y Convenciones:

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; Bogotá, Colombia 1948.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Convención de la habana del 20 de febrero de 1928.
- Convención de Montevideo sobre asilo político; 26 de diciembre, 1933.
- Convención sobre asilo diplomático y territorial de caracas;28 de marzo, 1954.
- Convención americana sobre derechos humanos; San José Costa Rica 1969.
- Convención sobre los estatutos de los refugiados; 10 de diciembre 1948.
- Tratado sobre asilo y refugio político de Montevideo; 1939.



Paginas de Internet:

- es.wikipedia.org/wiki/Exilio.
- es.wikipedia.org/wiki/Extradici3n.
- www.acnur.org/bilioca/pdf/6264pdf.
- www.bibliojuridica.org/libros/2/831/27.pdf.
- www.bibliojuridica.org/libros/3/1043/22.pdf.
- www.cacheirofrias.com.ar/caso_haya_de_la_torre.htm
- [www.monografias.com>Derecho](http://www.monografias.com/Derecho).



Anexos

CONVENCIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE ASILO EN NICARAGUA Y EN LATINOAMERICA

CONVENCION DE LA HABANA:

Esta convención fue firmada en la Habana Cuba, el 20 de febrero de 1928 en la sexta conferencia internacional americana.

Deseosos los gobiernos de los estados de América de fijar reglas que regulen la observancia para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una convención, y al efecto han nombrado a sus plenipotenciarios:

Siguen los nombres de los plenipotenciarios.

Quienes después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, que han sido encontrados en plena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Arto 1- No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas y condenadas por delitos comunes que se refugiaron en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiasen en territorio extranjero la entrega se efectuara mediante extradición, y solo en los casos y en las formas que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución y las leyes del país de refugio.

Arto 2- El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país del refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad

Segundo: el agente diplomático , jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicara al ministerio de relaciones exteriores

del estado del asilado, o la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital .

Tercero: el gobierno del estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del mas breve plazo posible; y el agente diplomático del país que hubiese acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrá ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en un demasiado próximo a el.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Arto 3- La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Arto 4- La presente convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los estados signatarios. El gobierno de cuba queda encargado de enviar copias certificadas autenticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificara ese depósito a los gobiernos consignatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta convención quedara abierta a la adhesión de los estados no consignatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente convención en español, ingles, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Siguen las firmas de los plenipotenciarios. RESERVA HECHA AL FIRMAR LA CONVENCION.

Los Estados unidos de América al firmarse la presente convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los estados unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del derecho internacional

CONVENCION DE MONTEVIDEO SOBRE ASILO POLITICO

Esta convención fue firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la séptima conferencia internacional americana.

Los Gobiernos representados en la séptima conferencia internacional americana, deseosos de concertar un convenio sobre asilo político que modifica la convención suscrita en la Habana, han nombrado los siguientes plenipotenciarios.

Siguen las firmas de los plenipotenciarios.

Quienes después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en plena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Arto 1- Sustituyéndose el artículo 1 de la convención de la Habana sobre derecho de asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en el, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local".

Arto 2- La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Arto 3- El asilo político por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tengan contraídas el Estado al que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el Asilo Político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Arto 4- Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el Agente Diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los Estados.

Arto 5- La presente convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Arto 6- La presente convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Central del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificara dicho depósito a los Gobiernos signatarios, tal modificación valdrá como canje de ratificaciones.

Arto 7- La presente convención entrara en vigor entre Las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Arto 8- La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la trasmitirá los demás Gobiernos signatarios. Trascurrido este plazo, la convención cesara en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Arto 9 –La presente convención quedara abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios, los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicara a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, ingles, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, república Oriental de Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres. Siguen las firmas de los plenipotenciarios.

DECLARACIÓN

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente convención sobre Asilo Político.

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO DE
MONTEVIDEO 1939

CAPITULO I

DEL ASILO POLITICO

Arto 1- El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.

Arto 2 – El asilo solo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los jefes de misiones podrán también recibir asilados en sus residencias en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Arto 3 – No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que previamente, estuvieran procesados o hubieran sido condenados por Delitos comunes y por los tribunales ordinarios. La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Arto 4- El Agente Diplomático o el comandante que concediere el asilo comunicara inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Arto 5 – Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán a los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático, comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados llevar consigo

otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores; u objetos en lugar del asilo.

Arto 6 –El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el mas breve plazo; y el Agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevase consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Arto 7 – Una vez salido del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo , en el caso de que un exilado volverá a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivo la concesión del mismo.

Arto 8 – Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicado en el artículo 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberá comunicarse el hecho a las autoridades.

Arto 9- Los buques de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisoriamente en diques o talleres, para ser reparados, no ampararan a los que en ellos se asilen.

Arto 10 – Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra. Saldrá de el con los asilados, y si ello no fuere posible por causas independientes a la voluntad de los mismos o del agente diplomático podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguarda directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores Local, conforme a lo dispuesto en el arto

CAPITULO II

DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO

Arto 11- El refugio concedido en el territorio de Las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente tratado es inviolable para los perseguido a quienes se refiere el artículo 2, pero el Estado tiene el deber d impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión del refugio no comporta para el Estado lo otorga, el deber d admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Arto 12- No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades de Estado en el que se encuentran. La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguido al refugiado.

Arto 13 – A requerimiento de los Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos.

El Estado requerido apreciara la prudencia de la petición y fijara la distancia a que se alude.

Arto 14- Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que lo solicita. Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquellos.

Arto 15 – Los internados políticos darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se registrarán al país de su procedencia y dando aviso al gobierno interesado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Arto 16- Toda divergencia que suscite sobre la aplicación del Presente Tratado será resuelta por la vía diplomática o en su defecto se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

Arto 17 – Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado podrá adherirse a el, enviando el instrumento respectivo al ministerio de Relaciones Exteriores de la república Oriental de Uruguay quien los notificara a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

Arto 18 – El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República oriental de Uruguay, el que comunicara las ratificaciones, por la vía diplomática a los demás Estados contratantes. El tratado entrara en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositados sus ratificaciones. La modificación será considerada como canje de ratificaciones.

Arto 19- Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, trascurridos los cuales cesaran en sus efectos para el Estado denunciante quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo transmitirá a los demás Estados contratantes.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO

Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la décima conferencia Interamericana.

Entrada en vigor: 29 de diciembre de 1954. De conformidad con el artículo 23.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1 – El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente convención.

Para los fines de esta convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de estos exceda la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo 2 – Todo Estado tiene Derecho de conceder Asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porque lo niega.

Artículo 3 – No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentran inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas contempladas en el inciso anterior, que de hecho penetraren en el lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4 – Corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5 – El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencias y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el Gobierno

del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Arto 6 – Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, por las autoridades

Mismas, así como cuando se encuentren en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política u no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Arto 7 –Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Arto 8 – El Agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar , después de concedido el asilo , y a la mayor brevedad posible, lo comunicara al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiere ocurrido fuera de la capital.

Arto 9 – El funcionario asilante tomara en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes, conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Arto 10 – El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Arto 11 – El gobierno del Estado territorial puede en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el arto 5.

Arto 12 – Otorgado el asilo el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Arto 13 – En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta para la rapidez del viaje las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado. El Estado asilante le

corresponde el Derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Arto 14 – No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener la informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Arto 15 – Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta convención, el tránsito será autorizado por este sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto

Visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, el asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Arto 16 – Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en un lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Arto 17 – Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo; en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente convención.

En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilo no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Arto 18 –El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Arto 19 – Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá este entregarlos a la representación de un tercer Estado parte en esta convención con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo.

El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Arto 20 – El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad puede estar bajo la protección del asilo.

Arto 21 – La presente convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Arto 22 –El instrumento original, cuyos textos en francés, ingles y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviara copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y esta notificara dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Arto 23 – La presente convención entrara en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Arto 24 – La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, trascurrido el cual cesara en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y esta la comunicara a los demás Estados signatarios.

RESERVAS

GUATEMALA: Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del Derecho de Asilo.

Así mismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX porque mantenemos que toda persona, esta bajo la protección del asilo.

URUGUAY: El gobierno de Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar porque lo niega. Hace así mismo reserva del artículo XV en la parte que establece: "sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerara bajo la protección del Estado asilante". Finalmente hace reserva del segundo inciso del artículo XX, pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del Derecho de asilarse.

REPUBLICA DOMINICANA: La república dominicana suscribe la anterior convención con las reservas siguientes:

Primera: La república dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante.

Segunda: Las disposiciones de esta convención no son aplicables, en consecuencia en lo que a la república dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la existencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

HONDURAS: La delegación de honduras suscribe la convención sobre asilo diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la constitución; y a las leyes vigentes de la república de honduras.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL DE CARACAS

Suscrita en caracas el 28 de marzo de 1954, en la decima conferencia Interamericana.

Entrada en vigor: el 29 de diciembre de 1954, de conformidad con el artículo 4.

Los gobiernos de los Estado miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre asilo territorial han convenido en los siguientes artículos.

Artículo I: Todo estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II: El respeto que según el derecho internacional se debe a la jurisdicción de cada Estados sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezcan a móviles políticos o razones de Estado.

Artículo III: Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo IV: La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantes políticos.

Artículo V: El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta convención.

Artículo VI: Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII: La libertad de expresión del pensamiento de que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no pueden ser motivos de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra este o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII: Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de este reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo IX: A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueron notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como aquellos de quienes haya prueba de que se disponen a incorporarse a él .

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que lo solicite.

Artículo X: Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al Gobierno interesado.

Artículo XI: En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII: La presente convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII: El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana y esta notificara dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV: La presente Convención entrara en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV: La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesara en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y esta la comunicara a lo demás Estados signatarios.

RESERVAS

GUATEMALA: Hacemos reserva expresa del artículo III en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su constitución política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejemos constancias, por otras partes, que entiende el término "internación" contenido en el arto IX como simple alejamiento de las fronteras.

REPUBLICA DOMINICANA: La delegación de la república dominicana suscribe la convención sobre asilo territorial con las siguientes reservas:

Artículo I: La república dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que " todo Estado tiene Derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente" pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo II: Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la política de fronteras.

Artículo X: La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica de Asilo Territorial.

MEXICO: La delegación de México hace reserva expresa de los artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los

habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PERU: La delegación del Perú hace reservas al texto del artículo VII de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del artículo VI del Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

HONDURAS: La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

ARGENTINA: La delegación de Argentina ha votado favorablemente la convención sobre Asilo territorial, pero formula reserva exprese con respecto al artículo VII, por entender; que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día 28 de marzo de 1954.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

Adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derecho de asilo

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales. Derecho de asilo

B-32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I CAPITULO II

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

Preámbulo.

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la [Declaración Universal de Derechos del Hombre](#), aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al Estatuto de los Refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados;

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional;

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados;

Tomando nota de que el alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver este problema dependerá de la cooperación de los Estados con el alto comisionado;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Definición del término *refugiado*.

A. A los efectos de la presente Convención, el término *refugiado* se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la constitución de la Organización Internacional de Refugiados; las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.
2. Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de

nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión *del país de su nacionalidad* se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B.

1. A los fines de la presente Convención, las palabras *acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951* que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:
 - a. *Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa*, o como;
 - b. *Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, en Europa o en otro lugar.*

Y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto de las obligaciones asumidas por el en virtud de la presente convención.

2. Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b), por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección a precedente:

1. Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
2. Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente, o
3. Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad, o
4. Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
5. Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección a del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6. Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, *ipso facto*, derecho a los beneficios del régimen de esta convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a. Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b. Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en el como refugiada;
- c. Que se ha hecho culpable de actos contrarios a la finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Obligaciones generales.

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 6. La expresión *en las mismas circunstancias* a los fines de esta Convención.

La expresión *en las mismas circunstancias* significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 9. Medidas provisionales.

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que el Estado contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. Continuidad de residencia.

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado contratante y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido en todos los casos en que se requiera la residencia ininterrumpida.

CAPÍTULO II.

CONDICIÓN JURÍDICA.

Artículo 12. Estatuto personal.

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la Ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la Ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 16. Acceso a los Tribunales.

1. En el territorio de los Estados contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los Tribunales de justicia.
2. En el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto el acceso a los Tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución *judicatum solvi*.
3. En los Estados contratantes distintos de aquél en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III.

ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Artículo 17. Empleo remunerado.

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

Artículo 18. Trabajo por cuenta propia.

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en la mismas circunstancias generalmente a los extranjeros en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. Profesiones liberales.

1. Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus Leyes y Constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Artículo 27. Documentos de identidad.

Los estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. Documentos de viaje.

1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del [anexo a esta Convención](#) se aplicarán a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos serán reconocidos por los Estados contratantes y considerados por ello en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio.

1. Los Estados contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el [artículo 1](#), hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. Expulsión.

1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución (*refoulement*).

1. Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34. Naturalización.

Los Estados contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los tramites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el [artículo 39](#).

PROTOCOLO SOBRE EL ESTADO DE LOS REFUGIADOS.

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), solo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951;

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la convención;

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Disposiciones generales.

1. Los Estados partes en el presente protocolo se obligan a aplicar los [artículos 2 a 34, inclusive, de la Convención](#) a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente protocolo, y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término *refugiado* denotará toda persona comprendida en la definición del [artículo 1 de la Convención](#), en la que se darán por omitidas las palabras *como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951* y ... y las palabras ... *A consecuencia de tales acontecimientos*, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente protocolo será aplicado por los Estados partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean partes en la convención, de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del [artículo 1 de la Convención](#), salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo.

Artículo II. Cooperativa de las autoridades con las Naciones Unidas.

1. Los Estados partes en el presente protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente protocolo.
2. A fin de permitir a la oficina del alto comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados partes en el presente protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:
 - a. La condición de los refugiados;
 - b. La ejecución del presente protocolo;
 - c. Las Leyes, Reglamentos y Decretos que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III. Información sobre legislación nacional.

Los Estados partes en el presente protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las Leyes y los Reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente protocolo.

Artículo IV. Solución de controversias.

Toda controversia entre Estados partes en el presente protocolo relativa a una interpretación o aplicación que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V. Adhesión.

El presente protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados partes en la Convención y de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI. Cláusula federal.

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a. En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al [párrafo 1 del artículo I del presente protocolo](#), y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán en esta medida las mismas que las de los Estados partes que no son Estados federales;
- b. En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al [párrafo 1 del artículo I del presente protocolo](#), y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c. Todo Estado federal que sea parte en el presente protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al [párrafo 1 del artículo I del presente protocolo](#), indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII. Reservas y declaraciones.

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al [artículo IV del presente protocolo](#), y en lo que respecta a la aplicación conforme al [artículo I del presente protocolo](#), de cualquiera de las disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los [artículos 1, 3, 4, 16, párrafo 1, y 33](#); no obstante, en el caso de un Estado parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados partes en la Convención conforme al [artículo 42](#) de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los [párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención](#) por un Estado parte en la misma que se adhiera al presente protocolo se considerará aplicable con respecto al presente protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los [párrafos 2 y 3 del artículo 40](#) y del [párrafo 3 del artículo 44 de la Convención](#) se consideraran aplicables *mutatis mutandis* al presente protocolo.

Artículo VIII. Entrada en vigor.

1. El presente protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el Sexto Instrumento de Adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al protocolo después del Sexto Instrumento de Adhesión, el protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX. Denuncia.

1. Todo Estado parte en el presente protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X. Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas.

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el [artículo V supra](#) acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI. Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Un ejemplar del presente protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmados por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el [artículo V supra](#).

El instrumento de adhesión de España fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1977.

La Convención de 1951 entra en vigor el 12 de noviembre de 1978 y el protocolo de 1967 el 14 de agosto de 1978, de conformidad con sus [artículos 43](#) y [VIII](#), respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1978.